

# **UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN” DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



## **“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA-2016”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**TESISTAS:**

**JONATÁN TAPIA FLORES**

**LUZ BERTHA SANTOS AGUIRRE**

**TABITA MÓNICA VELA RAMÍREZ**

**ASESOR: Dr. RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS**

**HUANUCO – PERÚ**

**2018**

## **DEDICATORIA**

A los niños más pobres del Perú y del Mundo.

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestros profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por sus sabias enseñanzas.

A los operadores del derecho y justicia (Fiscales, Jueces, Docentes, Abogados y Autoridades del Penal de Potracancha) por facilitarnos la información a la aplicación de los Cuestionarios N° 2, 3, 4, 5 y 6.

Al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Armando Pizarro Alejandro por brindarnos su apoyo incondicional en el trámite y aprobación del presente trabajo.

A la Señora Miriam Giles Martel (Secretaria de la Facultad de Derecho) por brindarnos las facilidades en el trámite administrativo.

A nuestro Asesor Guía Dr. Rodolfo José Espinoza Zevallos por su apoyo constante en la elaboración del presente trabajo.

**RESUMEN.**

El objetivo de estudio ha sido analizar en qué medida el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP genera el exceso de carcerería, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016. Para cuya investigación hemos utilizado las técnicas y los instrumentos de recolección de datos, hemos recurrido a las fuentes bibliográficas, a los libros especializados de Derecho Penal (Derecho de Ejecución Penal), a legajos personales de internos, a publicaciones especializadas y a las citas de páginas web de internet con normas APA; que hemos aplicado para obtener los datos de los dominios de las variables del marco teórico, hemos seleccionado a nuestros informantes de manera intencional aplicando el muestreo no probabilístico de tipo aleatoria o al azar, intencionado y selectivo, razón por lo que hemos elegido a: 149 internos afectados con el exceso de carcerería; 6 Fiscales Provinciales (titulares del ejercicio público de la acción penal); 6 Jueces Especializados en lo Penal (directores de la etapa intermedia); 6 Docentes (expertos en la enseñanza de derecho procesal penal); 10 Abogados Defensores (expertos en la defensa y trámites de procesos penales por delitos comunes); y 2 Autoridades del Penal de Potracancha (expertos en la gestión y control de reos en cárcel), que asciende a un total de 149 internos afectados y 30 informantes operadores del Derecho y Justicia, en razón de que ellos han sido los informantes que han tenido mayor afinidad y aproximación con el problema objeto de estudio y han proporcionado opiniones confiables, a las que hemos aplicado los Cuestionarios N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 según su rol y/o competencia. Los métodos

empleados han sido: observación, analítico-sintético, descriptivo, explicativo, deductivo, inductivo, hermenéutico y dialéctico, y los métodos propios de interpretación hermenéutico. Luego de los resultados obtenidos se:

**Se concluye:**

- 1.- Que existe incumplimiento del artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del CPP, en la medida en que la ley penal sustantiva no penaliza la conducta de los magistrados que incumplan el plazo de prisión preventiva, tampoco de los que eluden la aplicación del artículo 273 del CPP, razón por lo que se genera el exceso de carcelería, se viola el derecho de la libertad personal y se desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancho-2016.
- 2.- El autor ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995) en su obra: “El Principio del Proceso Debido” página 214, propone como planteamiento teórico que la actividad jurisdiccional para que alcance sus fines y objetivos debe tramitarse con celeridad evitando dilaciones indebidas porque es un derecho y una garantía de rango constitucional consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.
- 3.- Existen 2 importantes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), los mismos contienen normas vinculantes respecto a derechos fundamentales de la persona humana que el Estado peruano debe observar, respetar y cumplir en el marco de la función jurisdiccional en lo penal, tales como: Toda persona detenida debe ser

juzgada **sin demora** y dentro de un **plazo razonable** para ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso según sus fines.

4.- Existen jurisprudencias expedidas por el T.C. en los procesos de habeas corpus por exceso de carcelería, que para los afectados constituyen verdaderas normas vinculantes, pues vinculan al Ministerio Público y al Poder Judicial en su deber de observar y cumplir sus obligaciones que les corresponden, ellas son: La Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez Piura y la Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro Lima. Cada uno de estos instrumentos establecen sus fundamentos y **exhorta** al MP y al PJ a observar y cumplir sus deberes y atribuciones que les corresponde, así como **exhorta** al Congreso de la República dicte la legislación correspondiente, a fin de **penalizar la conducta de los magistrados del MP y del PJ que incumplan con dictaminar o sentenciar dentro de los plazos previstos por la ley de la materia, para preservar los derechos fundamentales del reo en cárcel que sufren exceso de carcelería en el marco de la función jurisdiccional en lo penal,** los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según los Gráficos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

5.- Que de 149 internos encuestados, mediante Cuestionario N° 1, a la Pregunta N° 1, formulado bajo el siguiente texto: Cuándo Ud. fue recluido en el Penal de Potracancha: ¿Por qué tiempo decretaron su prisión preventiva y ¿Por qué?: 130 respondieron que decretaron por 9 meses, porque el proceso penal era de naturaleza no compleja, sin embargo, prolongaron a 18 meses,

que equivale a 87%; y 19 respondieron que decretaron por 18 meses porque el proceso penal era de naturaleza compleja, sin embargo, prolongaron a 36 meses, que equivale a 13%, los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según el Gráfico N° 2.

**6.-** De 149 internos encuestados, mediante Cuestionario N° 1, a la Pregunta N° 2, formulado bajo el siguiente texto: ¿Cuál cree que son las causas que generan el exceso de carcerería en el Penal de Potracancha-2016?: 73 respondieron, es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale a 49%; y 76 respondieron, es la falta de penalización y aplicación de la sanción penal a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale a 51%, los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según el Gráfico N° 3.

**7.-** De un total de 12 encuestados (6 Fiscales y 6 Jueces), mediante Cuestionarios N° 2 y 3, a la Pregunta N° 1, formulado mediante el siguiente texto: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: 4 (2 Fiscales y 2 Jueces) coinciden por responder que se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale al 33%; y 8 (4 Fiscales y 4 Jueces), también coinciden por responder que se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación

preparatoria, que equivale 67%, no siendo compatible esta justificación con la jurisprudencia expedida por el T.C. (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria; el mismo ha quedado demostrado con los resultados obtenidos del Gráfico N° 4 y 8.

- 8.-** De un total de 16 encuestados (6 Docentes y 10 Abogados), mediante Cuestionarios N° 4 y 5, a la Pregunta N° 1, formulados mediante el siguiente texto: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: Todos coinciden por responder que se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley, que equivale a 100%, con ello los Docentes y Abogados no admiten las meras justificaciones de los Fiscales y Jueces, sino más bien ponen en tela de juicio la conducta de los magistrados, el mismo ha quedado demostrado con los resultados obtenidos del Gráfico N° 12 y 16.
- 9.-** Y por último de un total de 2 Autoridades del Penal encuestados, mediante Cuestionario N° 6, a la Pregunta N° 1, formulado mediante el siguiente texto: ¿Cuáles son las probables causas de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en el Penal de Potracancha-2016?: 1 respondió que es el exceso de carcelería que sufren los internos que tienen condición de procesados; que equivale a 50%; y 1 respondió que es el retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez, que equivale a 50%, el mismo ha quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 20.

**Palabras claves:** Prisión Preventiva, Exceso de carcelería, Proceso Penal No Complejo, Proceso Penal Complejo, Incumplimiento de la Ley Procesal Penal, Inaplicación de la Ley Procesal Penal, Libertad Personal, Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva, Deberes Procesales.

## INTRODUCCION

Este trabajo intitulado: **“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA-2016”**; surgió en la necesidad de comprender en qué medida el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP genera el exceso de carcelería, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de PotracanCHA-2016, es decir, cuales son las causas de este incumplimiento e inaplicación de los artículos 272 y 273 respectivamente del CPP, como se manifiesta este incumplimiento e inaplicación y cómo mejorar el cumplimiento y la aplicación de estas disposiciones legales; lo cual no es nada sencillo, aunque lo parezca. El análisis basado en el modo de cumplimiento y aplicación de la ley procesal penal, es toda una investigación metodológica y sistemática, ya que importa concebirlo como un instrumento jurídico debe ser observado, respetado y cumplido en sus propios términos y alcances para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de rango constitucional.

Por esta razón se inicia el presente estudio para saber el modo cómo se genera el exceso de carcelería con la prolongación del plazo de la prisión preventiva más del plazo límite legal, es decir, más de 9 y 18 meses en procesos penales no complejos y complejos por inactividad jurisdiccional no justificadas o indebidas, que incluyen las que emanan del Ministerio Público y las emergen de las decisiones del órgano jurisdiccional. La circunstancia de que

connotados profesionales, juristas, investigadores, políticos y gobernantes de numerosas regiones del país que hayan dedicado sus esfuerzos por mejorar la administración de justicia penal, sin la indebida dilación demuestra que es de máxima importancia.

En efecto, esta investigación nos ha permitido conocer las causas y consecuencias de las variables principales del problema identificados como incumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del CPP?, que genera el exceso de carcelería, privación de la libertad personal y desnaturalización del carácter eventual de la medida de prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016; y respecto a un Marco Referencial que integra: el Marco Teórico y el Marco Normativo y dentro de tales referencias comprende el estudio de las garantías constitucionales del proceso penal peruano (el debido proceso), los instrumentos internacionales sobre juzgamiento oportuno o plazo razonable para determinar el derecho de la libertad personal del imputado y las jurisprudencias expedidas por el Tribunal Constitucional que tiene carácter vinculante para el MP y PJ sobre observancia y cumplimiento del plazo límite de la prisión preventiva, para contribuir con este pequeño y significativo aporte a la Facultad de Derecho como objetivos de esta investigación que en un afán de haber llegado a su feliz término, este trabajo ayudará a los legisladores, a los operadores del derecho y de la justicia mejorar sus acciones y decisiones en cuanto al cumplimiento y aplicación de los artículos 272 y 273 respectivamente del CPP, caso contrario regular y penalizar la conducta por incumplimiento e inaplicación de los magistrados que resulten responsables, a fin de perfeccionar la norma procesal

penal para que se cumpla los fines y objetivos del proceso penal y por ende brindar tutela jurisdiccional efectiva al justiciable.

En realidad, lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del CPP. se han visto incumplidas e inaplicadas sin justificación alguna por los responsables de la investigación preparatoria por motivos que tiene directa relación con el cumplimiento de sus deberes procesales, que esta investigación ha logrado identificar, ubicar, seleccionar y presentar resumidamente el Marco Referencial Científico directamente relacionados con la función de investigación preparatoria, recurriendo al siguiente desarrollo temático metodológico:

**Capítulo I: El Problema de Investigación**, dentro de ella se plantea el problema en base a descripción, selección, antecedentes, formulación interrogativa, justificación e importancia, viabilidad, objetivos (general y específicos), hipótesis (general y sub-hipótesis), se identifica y operacionaliza las variables e indicadores del marco teórico, de la realidad y del problema; **Capítulo II: Marco Teórico**, que integra: las garantías genéricas del proceso penal peruano, las garantías mínimas del proceso penal en el contexto del derecho internacional, criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en los procesos de habeas corpus por exceso de carcelería, criterios adoptados por el Tribunal Constitucional respecto a la libertad personal y su restricción excepcional y principios que demarcan la aplicación de la prisión preventiva, cuyos referentes sirven de sustento a la evaluación de los alcances del **Marco Normativo**, es decir, a los alcances de lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del Código Procesal Penal; **Capítulo III: Planteamiento Metodológico**, que establece los tipos, niveles, métodos y diseño de la investigación; **Capítulo IV: Resultados**, que contiene: la descripción de la realidad encontradas respecto a los

operadores del derecho y de la justicia, luego la formulación de preguntas y respuestas, su análisis e interpretación en mérito a los Cuestionarios N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; **Capítulo V: Discusión de los Resultados**, que contiene: la discusión con el problema planteado, con el sistema teórico, con el marco normativo y con la hipótesis; arribando de este modo a las **conclusiones y recomendaciones**.

El presente trabajo en su preparación ha tenido dos etapas: **la del planteamiento**, búsqueda de los datos e informaciones en la fuente bibliográfica y en las páginas web del Internet, con la complementaria elaboración de los Cuestionarios que se aplicó a: 149 internos (afectados con exceso de carcelería); 6 Fiscales Provinciales (titulares del ejercicio público de la acción penal); 6 Jueces Especializados en lo Penal (directores de la etapa intermedia); 6 Docentes (expertos en la enseñanza de derecho procesal penal); 10 Abogados Defensores (expertos en la defensa y trámite de procesos penales) y 2 Autoridades del Penal (expertos en política de gestión y control de reos en cárcel), todos ellos operadores del Derecho y la Justicia, en razón de que ellos son los informantes que han tenido mayor afinidad y aproximación con el problema objeto de estudio y han proporcionado opiniones con cierto nivel de confianza, a las que hemos aplicado los Cuestionarios N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, según su rol o competencia; y la del **protocolo de observación (trabajo de campo)** que se aplicó en las visitas realizadas al Penal de Potracancho.

Las conclusiones parciales han servido de base para proponer las sugerencias parciales, que esperamos contribuya a mejorar el cumplimiento y la aplicación de los artículos 272 y 273 respectivamente del CPP.

**Los investigadores.**

**INDICE**

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Resumen.....	III
Introducción.....	IX
Índice.....	XIII

**CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.1. Descripción del problema.....	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	27
1.2.1. Problema general.....	27
1.2.2. Problema específicos.....	27
1.3. OBJETIVOS.....	28
1.3.1. General.....	28
1.3.2. Específicos.....	28
1.4. HIPÓTESIS.....	28
1.4.1. General.....	28
1.4.2. Sub-hipótesis.....	29
1.5. VARIABLES E INDICADORES.....	30
1.5.1. Variables.....	30
1.5.2. Indicadores.....	30
1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	31
1.6.1. Justificación.....	31
1.6.2. Importancia.....	32
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
1.8. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
1.8.1. Limitaciones.....	33
1.8.2. Restricciones del investigador.....	34

**CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIOS REALIZADOS.....	35
2.2. BASES TEÓRICAS.....	36
2.2.1. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	36
2.3. BASES LEGALE.....	54
2.3.1. La Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal Actual.....	54
2.4. SISTEMA DE VARIABLES.....	60
2.4.1. Definición de términos básicos u operativos.....	60

**CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. TIPO, ENFOQUE Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.1.1. Tipos de investigación.....	66
3.1.2. Enfoque de investigación.....	66
3.1.3. Nivel de investigación.....	66
3.2. METODOS DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.2.1. Métodos generales.....	66
3.2.2. Métodos Específicos.....	67
3.3. DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	67
3.3.1. Población y muestra.....	67
3.3.2. Técnicas, instrumentos, informantes y fuentes para la obtención de datos.....	70
3.3.3. Formas de tratamiento de los datos.....	71
3.3.4. Forma de análisis de las informaciones.....	71

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ACUERDO

AL TRABAJO DE CAMPO.....	72
4.1.1. Descripción de la realidad encontrada respecto a los internos que sufren el exceso de carcelería por delitos comunes en procesos penales no complejos.....	73
4.1.1.1. Gráfico N° 01. ....	73
4.1.1.2. Gráfico N° 02.....	74
4.1.1.3. Gráfico N° 03.....	75
4.1.2. Descripción de la realidad encontrada respecto a los Fiscales Provinciales titulares del ejercicio público de la acción penal.....	77
4.1.2.1. Gráfico N° 04.....	77
4.1.2.2. Gráfico N° 05.....	78
4.1.2.3. Gráfico N° 06.....	88
4.1.2.4. Gráfico N° 07.....	82
4.1.3. Descripción de la realidad encontrada respecto a los Jueces Especializados en lo Penal, directores de la etapa intermedia.....	84
4.1.3.1. Gráfico N° 08.....	84
4.1.3.2. Gráfico N° 09.....	85
4.1.3.3. Gráfico N° 10.....	86
4.1.3.4. Gráfico N° 11.....	88
4.1.4. Descripción de la realidad encontradas respecto a los Docentes expertos en la enseñanza de derecho procesal penal.....	90
4.1.4.1. Gráfico N° 12.....	90
4.1.4.2. Gráfico N° 13.....	92
4.1.4.3. Gráfico N° 14.....	93

4.1.4.4. Gráfico N° 15.....	95
4.1.5. Descripción de la realidad encontradas con relación a los Abogados Defensores expertos en la defensa y trámite de los procesos penales.....	96
4.1.5.1. Gráfico N° 16.....	96
4.1.5.2. Gráfico N° 17.....	98
4.1.5.3. Gráfico N° 18.....	100
4.1.5.4. Gráfico N° 19.....	102
4.1.6. Descripción de la realidad econtrada respecto a las Autoridades del Penal de Potracancha, expertos en la política de gestión y control de reos en cárcel.....	103
4.1.6.1. Gráfico N° 20.....	103

## **CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

5.1. CON EL PROBLEMA PLANTEADO.....	105
5.2. CON EL SISTEMA TEÓRICO.....	106
5.3. CON EL MARCO NORMATIVO.....	107
5.4. CON LA HIPÓTESIS.....	109
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123
ANEXOS.....	125
Cuestionario N° 1.....	126
Cuestionario N° 2.....	127
Cuestionario N° 3.....	129

Cuestionario N° 4.....	131
Cuestionario N° 5.....	133
Cuestionario N° 06.....	135
Matriz de Consistencia.....	136

# **CAPITULO I:**

## **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El problema objeto de estudio se identifica como vulneración del principio constitucional del debido proceso que está previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup> en su modalidad de incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) e inaplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>, la que genera el exceso de carceraría, viola el derecho de la libertad personal y desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva.

Respecto al debido proceso existe la Sentencia Constitucional emitida en el Expediente N° 5194-2005-PA/TC, que establece el debido proceso es un derecho que: *comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio*; también en la Sentencia Constitucional emitida en

---

1) Marco Legal: Constitución Política del Estado (Art. 139 inciso 3), que establece el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2) Marco Legal: Nuevo Código Procesal Penal (artículos 272 y 274) que establecen los plazos límites de duración de la prisión preventiva.

el Exp. N° 7289-2005PA/TC se establece: *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.* Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el *nomen iuris* de debido proceso legal.

Así mismo, a nivel internacional existe diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú que reconocen expresamente este derecho, tal es el caso por ejemplo el artículo 14 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)<sup>3</sup> consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada **sin dilaciones indebidas**. La Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante Convenio Europeo)<sup>4</sup>, en el artículo 6 inciso 1), establece: que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un **plazo razonable** por un tribunal independiente e imparcial; y en términos similares el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante Convención Americana)<sup>5</sup>, dispone que: *Toda*

---

3) Tratado Internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP). Art. 14 inciso 3c) consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

4) Tratado Internacional: Convenio Europeo. Art. 6 inciso 1 establece: que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente dentro del plazo razonable.

5) Tratado Internacional: Convención Americana. Art. 8 inciso 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

*persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.*

De este modo, los tres grandes tratados de derechos humanos que consagran los derechos civiles y políticos, regulan dentro del debido proceso, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo que no exceda los límites temporales que puedan ser considerados injustificados. Sin embargo, debe precisarse que los dos últimos tratados pertenecientes a los sistemas regionales europeo e interamericano, consagran este derecho a toda persona sometida a un proceso, ya sea penal o de cualquier otra índole<sup>6</sup>.

Que, tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

Cuando no se cumple estrictamente la duración de la prisión preventiva, conocida también como prisión provisional, se configura exceso de

---

6) Así el Convenio Europeo, consagra que el tribunal decidirá los litigios de las personas sobre los derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. Años más tarde, la Convención Americana consagraría que el tribunal sustanciará cualquier acusación penal formulada contra una persona o "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

carcelería, es decir, nos encontramos frente a un indebido proceso; ya que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional de seguridad personal que puede ser dispuesta por Juez penal cuando los presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del NCPP lo permite y consiste en la encarcelación del imputado que está siendo investigado por su presunta participación en la comisión de un delito a pesar de no haber sido sometido al proceso y ser hallado culpable. El imputado entonces es enviado a prisión hasta que se determine su situación jurídica penal en proceso regular si es culpable o es inocente.

Cuya prisión preventiva según el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)<sup>7</sup>, no debe durar más de nueve meses tratándose de procesos penales no complejos, siendo esto así, el plazo razonable legal se encuentra delimitado, no puede sobrepasar dicha frontera, salvo en los procesos penales complejos según el artículo 274 del NCPP<sup>8</sup> se autoriza la prolongación de la prisión preventiva hasta 18 meses; pero esto es una excepción, no la regla, sin embargo, tratándose de procesos no complejos los imputados tienen derecho a ser juzgados y sentenciados dentro del plazo límite de nueve meses, razón por lo que el artículo 273 del NCPP<sup>9</sup> prevé incluso que al vencimiento del plazo antes señalados, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de parte debe decretar la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias y restrictivas

---

7) Marco Legal: Nuevo Código Procesal Penal. Art. 272, prevé la duración de prisión preventiva.

8) Marco Legal: Nuevo Código Procesal Penal. Art. 274, prevé la prolongación de la prisión preventiva

9) Marco Legal: Nuevo Código Procesal Penal. Art. 273, prevé decretar la libertad del imputado.

para asegurar su presencia en las diligencias judiciales ulteriores. **Sin embargo**, en la práctica ocurre lo contrario, el Juez jamás puede decretar de oficio ni a solicitud de parte la inmediata libertad del imputado, pese al control del plazo que prevé el artículo 343 del mismo corpus iuris<sup>10</sup>, salvo la acción de habeas corpus cuando el exceso de carcelería notoriamente resulte injustificada. Aparentemente pareciera no existir problema respecto a la duración de la prisión preventiva tratándose de procesos penales no complejos; pero en la práctica el texto normativo previsto en el artículo 273 del CPP, no viene a ser sino una ley en blanco meramente declarativo, porque no se respeta, no se cumple, ni se aplica a petición de parte, aún peor de oficio, debido a la conducta reprobable del juzgador penal, generando ello la prolongación indebida de la prisión preventiva a plazos adicionales, configurando tal hecho exceso de carcelería, detención arbitraria y vulneración flagrante del derecho fundamental de la libertad personal previsto en el artículo 2 inciso 24 de la Constitución<sup>11</sup>. Pues, se trata de un derecho que coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que deben ser observadas por el Fiscal y por el juzgador penal para su reconocimiento constitucional. En otras palabras está referido a la manifestación implícita del derecho a la libertad personal e individual reconocidos por los artículos 2 inciso 24) y 200 inciso 1) de la Carta Fundamental; y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

---

10) Marco Legal: Nuevo Código Procesal Penal. Art. 343, prevé el control de plazos de la investigación.

11) Marco Legal: La Constitución Política del Estado. Art. 2 inciso 24 que regula el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Los principios antes señalados permiten interpretar y reconocer la existencia implícita del derecho a la libertad personal e individual previstos en la Constitución, así como también se encuentra plenamente respaldadas por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales que sobre derechos humanos se encuentran ratificados por el Perú.

Como se advierte, el plazo razonable del proceso penal se regula en la disposición del debido proceso, mientras que el plazo razonable de la prisión preventiva se establece en la disposición relativa a la libertad y seguridad personales, la cual también consagra el derecho-garantía del hábeas corpus, dada su estrecha vinculación con la protección a la libertad personal; lo que no excluye la posibilidad de utilizar este mecanismo de protección en el ámbito interno, cuando se produzca la afectación del plazo razonable de un proceso penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

Por eso, el dictado de la prisión preventiva presupone que el Juez penal haya evaluado escrupulosamente los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>12</sup>, esto es, sólo procede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar

---

12) Marco Legal: Nuevo Código Procesal Penal. Art. 268, prevé los presupuestos materiales para dictar el mandato de prisión preventiva.

razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); y d) Que exista razonables elementos de convicción acerca de la pertinencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Aún dada estos presupuestos, resulta inconstitucional que la medida de prisión preventiva cuya duración exceda a más de nueve meses tratándose de procesos no complejos tal como prevé el artículo 272 inciso 1) del CPP. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, constituye exceso de carcelería detención arbitraria, razón por lo que el artículo 273 del mismo corpus iuris autoriza al Juez de oficio o a petición de parte decretar la inmediata libertad del imputado.

En efecto, el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un *plazo razonable* forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

No obstante los fundamentos fácticos y jurídicos ya enmarcados precedentemente, el meollo del problema como ya se tiene expresado en

el introito del presente planteamiento, consiste en la vulneración del debido proceso de rango constitucional en su modalidad de incumplimiento del deber procesal de resolver con celeridad y sujeción a los principios constitucionales del debido proceso dentro del plazo límite que establece el artículo 272 inciso 1) del Código Procesal Penal cuyo incumplimiento genera el exceso de carcelería, viola el derecho de la libertad personal y desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, es decir, los magistrados de la investigación preparatoria, no observan el carácter coercible y obligatorio de la norma procesal penal ya acotada, por eso un considerable porcentaje de internos del Penal de Potracancha-Huánuco se encuentran con exceso de carcelería bajo la modalidad de prolongación de la prisión preventiva a 18 meses, no obstante la naturaleza del proceso penal es no compleja, sin embargo, la conducta injustificada y culposa de los magistrados permiten la comisión de las siguientes infracciones:

- Incumplimiento del plazo límite de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) del NCPP;
- Deficiente control del plazo previsto en el artículo 343 del NCPP;
- Rehusar o eludir la aplicación de oficio o a petición de parte del artículo 273 del NCPP;
- Improcedencia de las demandas de habeas corpus bajo fundamento de medida de seguridad personal y no del indebido proceso;
- Exceso de carcelería que configura detención ilegal arbitraria;
- Violación del derecho a ser juzgado dentro del plazo límite;

- Vulneración del artículo 2 inciso 24 de la Constitución;
- Violación del derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable reconocidos en los instrumentos internacionales;

Prueba de ello en nuestras visitas indagatorias de recojo de datos y evidencias realizadas en más de dos oportunidades al Penal de Potracancha-Huánuco durante el año 2016 hemos recogido los siguientes datos:

**Cuadro N° 01.- Población penitenciaria de procesados y sentenciados.**

DELITOS	PROCESADOS		SENTENCIADOS		TOTAL
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Terrorismo	15	0	10	0	25
TID	319	31	187	46	603
Comunes	1,411	79	819	32	2,341
<b>TOTAL</b>	<b>1,745</b>	<b>110</b>	<b>1,016</b>	<b>78</b>	<b>2,969</b>

De un total de 2,969 internos (hombres y mujeres), 1,094 son sentenciados (hombres y mujeres) y 1,875 son procesados (hombres y mujeres), de este último, 1,745 son varones y 130 son mujeres, 1,542 varones y 98 mujeres se encuentran con exceso de carcelería por delitos comunes.

En resumen la tardía e inoportuna administración de justicia penal, genera desconfianza e inseguridad en la población penitenciaria, que a veces induce a planificar la fuga masiva del establecimientos penal, a

través de forados de pared y subterráneo o en todo caso organizar el motín, la toma de renes, etc, aplicando la justicia por mano propia mediante medidas extra judiciales para alcanzar el derecho a ser juzgado dentro del plazo límite que prevé la ley, siendo deber del Estado garantizar la tutela procesal efectiva dentro del plazo legal para evitar este tipo de medidas extra judiciales.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general.**

¿En qué medida el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP genera el exceso de carcelería, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016?

### **1.2.2. Problema específico.**

**PE<sub>1</sub>:** ¿Cuáles son las causas del incumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y de la inaplicación del artículo 273 del CPP?

**PE<sub>2</sub>:** ¿Cómo se manifiesta el problema identificado como incumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del CPP?

**PE<sub>3</sub>:** ¿Cómo mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. General.**

Conocer en qué medida el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP genera el exceso de carcelería, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016.

#### **1.3.2. Específicos.**

**OE<sub>1</sub>:** Identificar las causas del incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y de la inaplicación del artículo 273 del CPP.

**OE<sub>2</sub>:** identificar cómo se manifiesta el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP.

**OE<sub>3</sub>:** Proponer, recomendaciones que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP para: reducir el exceso de carcelería, garantizar la inviolabilidad del derecho de la libertad personal y evitar la desnaturalización del carácter eventual de la prisión preventiva.

### **1.4. HIPÓTESIS**

#### **1.4.1. General.**

El incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) y la inaplicación del artículo 273 del CPP, genera el

exceso de carcelería, en la medida en que la ley penal sustantiva no penaliza la conducta de los magistrados que incumplan el plazo de prisión preventiva, tampoco de los que eluden la aplicación del artículo 273 del CPP, razón por lo que se genera el exceso de carcelería, se viola el derecho de la libertad personal y se desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016.

#### **1.4.2. Sub-hipótesis.**

**SH<sub>1</sub>:** La probable causa del incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y de la inaplicación del artículo 273 del CPP, es la no penalización de la conducta de los magistrados por tal incumplimiento e inaplicación.

**SH<sub>2</sub>:** El problema identificado como incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del NCPP, se manifiesta como exceso de carcelería, violación del derecho de la libertad personal y desnaturalización del carácter eventual de la prisión preventiva.

**SH<sub>3</sub>:** Penalizando la conducta de los magistrados: que incumplan el plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1); y de los que eluden la aplicación del artículo 273 del CPP, se podría promover el cumplimiento de tal plazo y la aplicación de tal norma procesal y consiguientemente se podría reducir el exceso de carcelería, evitar la violación del derecho de la libertad personal y la desnaturalización del carácter eventual de la prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos.

## 1.5. VARIABLES E INDICADORES

### 1.5.1. Variables:

#### **A: De la realidad (variables intervinientes)**

##### **Rol: Causas minoritarias**

$A_1$  = Responsables

$A_2$  = Actividades

#### **B: Del marco referencial (variable independiente)**

##### **Rol: Causas mayoritarias**

##### **Teóricas:**

$B_1$  = La no penalización de la conducta de los magistrados.

#### **X: Del Problema (Variables Dependientes)**

##### **Rol: Efectos o Consecuencias)**

$X_1$  = Incumplimiento del plazo de prisión preventiva

$X_2$  = Inaplicación del artículo 273 del CPP.

### 1.5.2. Indicadores:

#### **De VI ( $A_1$ ): Responsables:**

-Directos → Los legisladores

-Indirectos → Los operadores del Derecho

-Afectados → Los internos procesados.

#### **De VI ( $A_2$ ): Actividades:**

- Promover el cumplimiento del plazo de prisión preventiva mediante regulación penal
- Promover la aplicación del artículo 273 CPP, mediante regulación penal.

## **De VI (B<sub>1</sub>): La no penalización de la conducta de los magistrados:**

### ➤ Tipos de delitos:

- Incumplimiento culposo del plazo de prisión preventiva.
- Prolongar ilegalmente la prisión preventiva
- Inaplicación culposa del artículo 273 del CPP.

## **De VD (~X<sub>1</sub>): Incumplimiento del plazo de prisión preventiva**

- Inobservancia del plazo legal
- Infracción del deber procesal
- Desnaturalización del carácter eventual de la medida

## **De VD (~X<sub>2</sub>): Inaplicación del artículo 273 del NCPP**

- Exceso de carcelería:
- Incumplimiento del deber procesal
- Detención ilegal arbitraria
- Violación de la libertad personal

## **1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. Justificación.**

- a) Esta investigación es conveniente para los internos del Penal de Potracancha a quienes les afecta el exceso de carcelería, ya que en base a los conocimientos adquiridos pueden exigir a través de sus Abogados Defensores, la regulación penal de la conducta de los magistrados por incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) y por inaplicación del artículo 273 del CPP.

- b) Así mismo, **es necesaria** para los operadores de justicia penal de la Sede del Distrito Judicial de Huánuco, porque en base a la regulación penal de la conducta por incumplimiento del plazo de prisión preventiva y por inaplicación del artículo 273 del CPP, pueden observar estrictamente el cumplimiento de dicho plazo y la aplicación del artículo 273 del CPP.
- c) También es conveniente para los funcionarios y servidores del Penal de Potracancha, porque en base a sus aportes pueden controlar e informar periódicamente el exceso de carcelería y la sobrepoblación penitenciaria para evitar el hacinamiento.
- d) Y es necesario para los legisladores porque en base a los trabajos de investigación realizados por los investigadores puedan legislar y penalizar la conducta de incumplimiento del plazo de prisión preventiva y la inaplicación del artículo 273 del C.P.P.

### **1.6.2. Importancia.**

La presente investigación nos ha ayudado indagar, averiguar y recolectar los datos e informaciones, contactarnos con la realidad penitenciaria, descubrir, comprobar los hechos, entender sus propiedades y características; así como sistematizar los conocimientos teóricos aplicativos, establecer la verdad respondiendo a la interrogante: ¿Cómo se podría reducirse el exceso de carcelería y la detención ilegal que sufren los internos del Penal de Potracancha-Huánuco-2016?, para proponer alternativas de solución y mejorar el nivel de expedición de las sentencias dentro del plazo límite de prisión preventiva.

## **1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El problema identificado como: incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) y la inaplicación del artículo 273 del CPP que: genera el exceso de carcelería, viola el derecho de la libertad personal y desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, cuyo análisis y estudio no ha requerido de actividades complejas, ni de estudios inviables jurídicamente, sino simplemente de recojo de datos (legajo personal de internos), de la opinión de los mismos internos (según Cuestionario N° 01), de la opinión de los expertos en materia procesal penal de nuestro entorno (según Cuestionarios N°, 2, 3, 4, 5 y 6) y de sistemas de interpretación jurídica según fuente bibliográfica especializada, para lo cual hemos procurado disponer de los recursos y materiales de indagación y documentación que determinó los alcances de la presente investigación, así como hemos recurrido a las páginas web del medio electrónico internet, que nos permitió recoger los conocimientos teóricos aplicables.

## **1.8. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. Limitaciones:**

#### **De tiempo:**

- El presente estudio comprende el exceso de carcelería producido solo durante el año 2016 en el Penal de Potracancha-Huánuco.

#### **Del alcance o contexto de estudio.**

- La presente investigación comprende el análisis y estudio de lo previsto en los artículos 272 inciso 1) y de los alcances del artículo 273 del CPP.

**De espacio.**

- Esta investigación se ha desarrollado sólo a nivel local en el Penal de Potracancho-Huánuco, más no a nivel nacional y sólo con reos procesados mas no sentenciados que sufren exceso de carcelería.

**De presupuesto.**

- Se ha dispuesto de poco recurso económico, el cual se ha limitado a sufragar solo los gastos de materiales de impresión y empaste, más no los servicios de asesoramiento.

**1.8.2. Restricciones del investigador:**

- El tiempo de dedicación del investigador ha sido parcial por razón de trabajo.
- Se ha restringido al investigador el acceso a la bibliografía especializada.
- Ha existido restricciones de acceso al Penal de Potracancho-Huánuco, por razón de seguridad de control de reo en cárcel.

## **CAPÍTULO II:**

### **EL MARCO TEORICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

De la revisión bibliográfica y de visitar páginas web de internet se ha podido determinar que no existe una investigación sobre el tema que nos ocupa bajo el título **“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

Sin embargo, existen otros estudios inconclusas sobre régimen penitenciario, fortalecimiento de la gestión penitenciaria, tratamiento penitenciario, hacinamiento penitenciario, corrupción penitenciaria, inseguridad penitenciaria, salud en centros penitenciarios, etc, que han sido desarrolladas por el Ministerio de Justicia y el INPE como medidas de reforma del sistema penitenciario a nivel nacional que han quedado en proyectos sin aplicación.

Los pocos trabajos examinados respecto **“al hacinamiento penitenciario”** lo han hecho más en relación con la infraestructura o instalación carcelaria inadecuada, régimen cerrado inapropiado, distribución de la población penitenciaria sin estudio técnico adecuado, etc.. En este sentido es evidente que los estudios sobre factores que inciden en el exceso de carcelería el mismo que genera la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario han estado prácticamente ausentes de las preocupaciones de

las autoridades penitenciarias.

En este contexto, el presente trabajo quiere servir como instrumento teórico y análisis jurídicos orientados a mejorar la aplicación del artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal, así como regular mediante la penalización de la conducta de los magistrados que incumplan injustificadamente el plazo de la prisión preventiva, de tal manera permita reducir el exceso de carcelería y la violación del derecho fundamental de la libertad personal del imputado en el Penal de Potracancho Huánuco-2016.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL**

#### **2.2.1.1. Consideraciones preliminares.**

Es muy frecuente que en los textos se empleen conceptos como "derechos fundamentales", "derechos fundamentales procesales", "derechos humanos", "principios procesales", "libertades públicas", "garantías institucionales", entre otros para referirse a lo mismo, es decir, a las garantías procesales penales constitucionales.

Se entiende por "derechos fundamentales" a aquellos derechos públicos de carácter subjetivo consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, el derecho: a la libertad, a la vida, a la dignidad, etc. Estos derechos sólo pueden ser restringidos por exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía constitucional.

Los "derechos fundamentales procesales" son aquellos derechos que

tienen aplicación directa o indirecta en el proceso penal, por ejemplo: el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, etc.

Los "derechos humanos" son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel nacional e internacional. Los derechos humanos son de cuatro clases: Primera Generación: los derechos civiles y políticos; Segunda Generación: los derechos económicos, sociales y culturales; Tercera Generación: los derechos de auto-determinación o solidaridad humana; Cuarta Generación: los derechos de los animales no humanos (conservación de especies en peligro de extinción); y, Quinta Generación: los derechos de la sociedad tecnológica<sup>13</sup>. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de la primera generación (la libertad, la vida), y en menor medida, los de la segunda generación.

Los "principios procesales" son criterios de orden jurídico-político que sustentan y orientan el proceso penal. Su importancia radica en que constituyen límites y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de garantizar los derechos del imputado

Los principios constituyen las bases ideológicas y el fundamento político-jurídico del modelo procesal que inspira un determinado ordenamiento; son fuentes de interpretación en caso de vacíos normativos.

Las "garantías institucionales" son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente injerencias externas. Por ejemplo, la autonomía de las

---

13) LOPEZ GARRIDO, Diego: (2000) "Nuevo Derecho Constitucional Comparado", Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, p. 162 y ss.

Universidades, la independencia del Poder Judicial, e incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de un defensor público al imputado.

Las "libertades públicas" son un concepto parecido a derechos fundamentales, pero que han sido positivizados en la Constitución (a excepción de los derechos sociales). Por ejemplo, el derecho a la libertad.

En el mismo sentido, el profesor Arsenio Oré<sup>14</sup> sostiene que "Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término, abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento".

Como afirma Gómez Colomer, "los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales". Y, agrega que "los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los

---

14) ORÉ GUARDIA, Arsenio (1,999): "Manual de Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Edit. Alternativas, Lima-Perú, p. 56 y 57.

principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal"<sup>15</sup>

#### **2.2.1.2. Las garantías genéricas del proceso penal peruano.**

Conforme ha señalado San Martín Castro, se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal<sup>16</sup>. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la etapa preparatoria, intermedia y juicio oral, hasta concluir la etapa impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

##### **a) La tutela jurisdiccional efectiva.**

Es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de "efectiva" que se da le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: "Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida

---

15) GOMEZ COLOMER, Juan Luis (1997): "El Proceso Penal Español". Edit. Tirant lo Blanch. Valencia-España, p. 58 y ss.

16) SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999): "Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima-Perú. Editora Jurídica Grijley, p. 51.

por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley<sup>17</sup>.

Esta garantía se encuentra consagrada en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993<sup>18</sup>.

#### **b) La debida motivación de las resoluciones judiciales.**

Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas.

Caso contrario, se configura infracción al deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales bajo las siguientes configuras:

##### ➤ **Carencia absoluta de motivación.**

Tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma. Existe una total ausencia de motivación.

##### ➤ **Motivación aparente.**

En este caso la resolución aparece prima facie como fundada. El juzgador glosa algunas razones del porqué ha tomado la decisión.

Se trata de una motivación aparente porque, en cuanto nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos sólo en el

---

17) [www.losandes.com.pe/opinion/20141123/84304.html](http://www.losandes.com.pe/opinion/20141123/84304.html).

18) Aunque no lo afirma literalmente así el texto constitucional, pues solo prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento<sup>19</sup>; que se han glosado frases que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten).

Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real<sup>20</sup>.

➤ **Motivación insuficiente.**

Se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción<sup>21</sup>.

Es necesario dejar en claro que, conforme ha señalado la STC 264/88: "no es exigible una agotadora explicación de los argumentos y razones y que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de ésta aparezca que la decisión judicial responda a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad"<sup>22</sup>.

➤ **Motivación incorrecta.**

Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, se interpreta o aplica incorrectamente las normas

---

19) VELEZ MARICONDE, Alfredo (1982): Derecho Procesal Penal". Tomo II. Edit. Lerner. Tercera Edición. Córdoba-Argentina, p. 216.

20) GHIRARDI, Olsen (1998): La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial". Editorial Grijley. Lima-Perú. P. 231.

21) Según Cafferata Nores, citado por GHIRARDI (1998): La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial": El respeto al principio de razón suficiente requiere la demostración de que un enunciado, solo puede ser así y no de otro modo, p. 103.

22) LOPEZ BARJA DE QUIROGA (1999): La Motivación Judicial. Edit. Grijley. P. 102.

jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

### **c) El debido proceso penal.**

El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente<sup>23</sup>.

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993.

### **d) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.**

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad<sup>24</sup>. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la

---

23) <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/01/debido-proceso.html>

24) ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995): "El Principio de Proceso Debido". Edit. José María Bosch, p. 214.

administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos<sup>25</sup>, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico.

#### **e) El derecho a la presunción de inocencia.**

Ya de inicio se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada<sup>26</sup>, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna mientras no exista un pronunciamiento definitivo.

En lo que al tratamiento como inocente se refiere cobran singular importancia sus implicancias para la configuración de las medidas coercitivas, fundamentalmente en lo que respecta al mandato de detención.

---

25) ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995): El Principio del Proceso Debido". Editorial: EDITOR J.M. Bosch, p. 215.

26) MONTAÑES PARDO, Miguel Ángel (1999): La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial". Editorial Aranzadi. Pamplona-España, p. 43

El principio de inocencia exige que la detención tenga una aplicación excepcional, de última ratio, toda vez que se trata de un medio de coerción procesal de contenido idéntico a la más clásica de las sanciones criminales, la pena privativa de libertad.

Conforme ha señalado San Martín Castro, la existencia de las medidas de coerción no significa que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, sino que la limitación procesal de los derechos fundamentales tiene como fundamento legítimo asegurar la realización del proceso de conocimiento averiguación de la verdad para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia<sup>27</sup>.

#### **f) El derecho a la defensa.**

El **derecho a la defensa** es el **derecho** fundamental de una persona física a defenderse ante los operadores de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías constitucionales que le asiste.

En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo esto así, es necesario advertir que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.

---

27) SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999): "Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima-Perú. Editora Jurídica Grijley, p. 51.

### **2.2.1.3. Las garantías mínimas del proceso penal en el contexto del derecho internacional.**

Existen 2 importantes instrumentos internacionales, que para el Perú constituyen verdaderas normas vinculantes, pues vinculan al Estado en su deber de resguardar los derechos humanos, ellas son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Cada uno de estos instrumentos posee las reglas mínimas que cada Estado debe observar para preservar los derechos fundamentales en el marco de la función jurisdiccional en lo penal.

#### **a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Este instrumento fue adaptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y fue aprobado por el Perú mediante el Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo de 1978, y posteriormente ratificado por la XVI Disposición final y transitoria de la Constitución de 1979.

En su artículo 9 prevé que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.". A consecuencia de ello, el Pacto regula aquí, tal vez lo más importante y acuciante del proceso penal, la libertad del imputado en el proceso penal.

Así tenemos por ejemplo, que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, **sin demora**,

de la acusación formulada contra ella. Respecto a la detención judicial introduce el principio de la excepcionalidad de la detención, también el derecho al recurso y a un **juicio breve**. Al decir del Pacto, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia de acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo.

#### **b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

Este Instrumento fue suscrito en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y fue aprobada en el Perú mediante Decreto Ley N° 22231 del 11 de julio de 1978, y posteriormente ratificada por la XVI Disposición final y Transitoria de la Constitución de 1979.

Al igual que en el caso anterior, lo primero que se regula es la libertad de la persona humana frente a la acusación de un delito, o más bien, la libertad del imputado durante el proceso penal. Así, en el artículo 5 se regula el Derecho a la Integridad Personal, al establecer que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y que, "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte en el art. 7 se regula el derecho a la Libertad Personal:

➤ *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

- *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Públicas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- *Nadie puede ser sometido a **detención** o encarcelamiento **arbitrarios**.*
- *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un **plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, **sin demora**, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

- *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

#### **2.2.1.4. Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en los procesos de habeas corpus por exceso de carcelería.**

Existen 2 importantes jurisprudencias expedidas por el TC, que para los afectados por exceso de carcelería constituyen verdaderas normas vinculantes, pues vinculan al Ministerio Público y al Poder Judicial en su deber de observar y cumplir sus obligaciones que les corresponden, ellas son: La Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez Piura y la Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro Lima. Cada uno de estos instrumentos posee los fundamentos y las reglas mínimas que por el cual exhorta al Ministerio Público, al Poder Judicial a observar y cumplir sus deberes y atribuciones que les corresponde, así como exhorta al Congreso de la República dicte la legislación correspondiente, a fin de penalizar la conducta de los magistrados del MP y del PJ que incumplan con dictaminar o sentenciar dentro de los plazos previstos por la ley de la materia, para preservar los derechos fundamentales del reo en cárcel que sufren exceso de carcelería en el marco de la función jurisdiccional en lo penal.

**a) Sentencia del T.C. Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez (Piura).**

Respecto a las dilaciones indebidas en el trámite de los procesos penales el T.C. en sus fundamentos 28, 29 y 32 establece: Fundamento 28: Frente a la endémica morosidad que caracteriza a buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales y el abuso de jurisdicción que ello podría suponer, no se puede seguir apelando al consabido sentido de responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, sino que deben ser pasibles de la responsabilidad penal que les corresponda, por sus conductas jurisdiccionales inadecuadas que propician el retardo judicial. Fundamento 29: Por ello, tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo Juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un preso preventivo, pues la libertad es un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico. De otro modo, y por aplicación del artículo 2 inciso 24 de la Constitución, procedería acordar la puesta en libertad. Fundamento 32: Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de no dictaminar o sentenciar, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal. Bajo estos fundamentos al resolver el caso exhorta al Congreso de la República a que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente a fin de penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que incumplan con dictaminar o sentenciar en los plazos previstos por la ley de la materia.

**b) Sentencia del T.C. Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro Lima.**

Así mismo, respecto al exceso de carcelería, el T.C. en sus fundamentos 18 establece: De autos se advierte que el plazo máximo de detención preventiva se encuentra próximo a vencer. Al respecto, la facultad de administrar justicia, conferida por la Carta Magna al Poder Judicial, debe ser ejercida con la diligencia y celeridad debida pero, fundamentalmente, con arreglo a la Constitución y las leyes, a fin de resolver dentro de los plazos previstos por la ley procesal los asuntos que se conozcan, en atención a una doble perspectiva: la primera, el derecho de los detenidos a que se resuelva su situación jurídica lo antes posible, más aún si les asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia; y la segunda, el derecho de la sociedad a la seguridad de la nación y a la protección ante los ataques de los responsables de ilícitos penales. Razón por lo que al resolver el caso exhorta al órgano jurisdiccional a cumplir su obligación de administrar justicia con arreglo a la Constitución, a las leyes y especialmente los considerandos 18 y 19 de la presente resolución bajo apercibimiento de responsabilidad.

**2.2.1.5. Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional respecto a la libertad personal y su restricción excepcional.**

**a) Respecto a la libertad personal.**

El T.C. en las Sentencias recaído en el Exp. N° 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo de 2010, en el Exp. N° 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011 y en el Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), ha adoptado el siguiente

criterio: La libertad personal es inviolable; en consecuencia: ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti comisión del delito. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas. Será juzgada en libertad, sin embargo, el derecho a la libertad, no es de carácter absoluto puede ser restringido en forma excepcional mediante resolución judicial debidamente motivada cuando se den los presupuestos procesales previstos en el artículo 268 del NCPP o cuando colisiona o resulta incompatible radicalmente con otros derechos e intereses públicos fundamentales, o se encuentra en relación o conflicto con otros valores constitucionales, deberá resolverse a través de un método de ponderación con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad.

**b) Respetto a la restricción excepcional o prisión preventiva: medida coercitiva cautelar personal.**

Según el T.C. la prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por el nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una investigación preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, es: Una medida coercitiva, es decir que restriñe, limita, coacciona la libertad. Una medida cautelar: cuyos fines son previsionales, garantistas del proceso penal y de sus fines. Personal: que se dicta respecto a una persona específica, determinada, es decir debidamente individualizada. Sólo se podrá aplicar, siempre y cuando se cumplan concurrentemente los presupuestos establecidos por la norma procesal

penal para su imposición. La prisión preventiva no es pues en modo alguno una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona. Castañeda Otsu siguiendo a tratadistas como Sanguine, señala: que es una medida de coacción que representa la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual.

*“En efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar.” Gaceta Jurídica Lima, diciembre del 2010, pp. 137.)*

#### **2.2.1.6. Principios que demarcan la aplicación de la prisión preventiva.**

El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, siguiendo la doctrina contemporánea y la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido, que la medida de prisión preventiva está sujeta a la observancia estricta de los siguientes principios:

##### **a) Principio de legalidad.**

La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresamente previstos por la Ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales establecidos en la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida.

#### **b) Principio de jurisdiccionalidad.**

La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un Juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución debidamente motivada, puede disponer una medida así.

#### **c) Principio de excepcionalidad.**

Se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso penal.

#### **d) Principio de proporcionalidad.**

Oré Guardia Arsenio, considera: *que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena.*<sup>28</sup>

#### **e) Principio de provisionalidad**

Es una medida provisional, temporal de carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, de presunción de inocencia, de necesidad y de proporcionalidad que solo se dicta para asegurar los actos de investigación preparatoria.

---

28) ORÉ GUARDIA, Arsenio (2011): *Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Peruano; Edit. Reforma, Lima, Primera Edición, p. 34*

## **2.3. BASES LEGALES**

### **2.3.1. La prisión preventiva en el Código Procesal Penal Actual.**

#### **a) Análisis de sus alcances.**

Según Cesar San Martin Castro<sup>29</sup>, en base a la referencia normativa del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva de coerción personal, que se dicta durante la etapa de la investigación preparatoria a petición del Ministerio Público y cuando concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP.

La aplicación de esta medida es eminentemente restrictiva, por cuanto priva el derecho fundamental de la libertad del procesado, sin que exista todavía un pronunciamiento definitivo que determine si existe o no responsabilidad del imputado y está sujeta a un plazo perentorio, a fin de evitar una arbitraria e indebida prolongación de la medida que vulneraría aún más el derecho fundamental del procesado.

Pues bien el artículo 272 inciso 1) del CPP establece claramente que la prisión preventiva tratándose de procesos no complejos no durará más de nueve meses. Razón por lo que el artículo 273 del mismo cuerpo legal establece: Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a

---

29) SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999) "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editora Jurídica Grijley Lima-Perú, p. 78.

que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

Sin embargo, en la práctica jamás el Juez a solicitud de las partes y aún peor de oficio puede decretar la inmediata libertad del imputado al vencimiento del plazo, por el contrario procederá de todas maneras autorizar la prolongación de la prisión preventiva, pese a que no ha sido declarado previamente proceso complejo por el Ministerio Público.

**b) Prolongación automática de la prisión preventiva en los procesos no complejos.**

Para la prolongación de la prisión preventiva se requiere que el proceso sea declarado previamente complejo por el Ministerio Público y para declararse complejo tiene que observarse estrictamente los presupuestos materiales previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP.

Sin embargo, en la praxis, el Ministerio Pública justifica la prolongación de la prisión preventiva solo en dos disposiciones, en lo dispuesto en el artículo 272 inciso 2 y en el artículo 274 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal que establece: Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses. Así como cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor de dieciocho meses. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento. El Juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con

la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchado a los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las sesenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

Pues bien, según estas disposiciones el Ministerio Público ha invocado sólo dos variables o causales para justificar la prolongación de la prisión preventiva, esto es: a) La especial dificultad o prolongación de la investigación; y b) Que el imputado puede sustraerse a la acción de la justicia, olvidando por completo los siete (7) presupuestos materiales previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP.

**Siendo esto así, la prolongación se justifica solo cuando se ha declarado complejo el proceso y la complejidad se declara solo cuando se cumple los presupuestos materiales previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP, ya que las causales previstos en el artículo 274 inciso 1 no son suficientes para declarar complejo el proceso, tampoco para prolongar la prisión preventiva, sin embargo, el Ministerio Público sin cumplir estos presupuestos requiere la prolongación de la prisión preventiva, contraviniéndose al debido proceso penal.** Así mismo, el Juez sin previamente evaluar las exigencias antes descritas resuelve declarando fundada el requerimiento solo en mérito del inciso 2) del artículo 274 que le faculta realizar una audiencia con la concurrencia de los sujetos procesales, a fin de evaluar mediante el ejercicio del contradictorio de la verosimilitud de la solicitud del Ministerio Público, sin evaluar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos de complejidad del proceso.

**c) Prolongación automática de la prisión preventiva en los procesos complejos regulados por el artículo 137 del Dec. Leg. N° 638.**

En este caso el artículo 137 del Dec. Leg. N° 638 aún sigue en vigor en la ciudad de Lima, el mismo establece: La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Obsérvese los alcances de la disposición ya acotada son similares a lo dispuesto en los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal del 2004. En el primero de ellos se hace referencia al procedimiento especial, que en el Código del 2004 ya no existe y cuyo equivalente sería el proceso complejo. Debiendo tomarse en cuenta que el Dec. Leg. N° 638 establece todavía un plazo duplicado en los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas o del Estado, lo que constituye como antecedente normativo de nuestra actual determinación de proceso complejo.

Sin embargo, el T.C. mediante sentencias recaídos en el Exp. N° 2243-2006-PHC/TC; Exp. N° 0772-2007-PHC/TC, Exp. N° 1746-2007-PHC/TC y

Exp. N° 07624-2005-HC ha establecido que sólo se decidirá o acordará la prolongación de la prisión preventiva mediante auto debidamente motivado, por cuanto las circunstancias son especialísimas, resulta razonable que en los casos donde la norma establece plazos vinculados a una especial característica del proceso (complejidad del proceso) el plazo se prorrogue de manera automática por cuanto el expreso mandato normativo que contiene un criterio objetivamente cuantificable no requiere de interpretación o confirmación judicial.

#### **d) Proceso complejo.**

Según los alcances de lo dispuesto en el artículo 343 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004, se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Nótese para declararse complejo el proceso y consiguientemente para prolongar la prisión preventiva tiene que cumplirse estos presupuestos.

#### **e) Quién declara la complejidad del proceso?**

El Código Procesal Penal no establece expresamente quien debe declarar la complejidad del proceso, tan solo se limita a determinar las características o

presupuestos de un proceso complejo.

La declaración de proceso complejo implica la variación de tres plazos sumamente importantes:

- La duración de la investigación preparatoria: pasa de 120 días a ocho meses en su plazo ordinario y de 60 días a ocho meses en el caso de prórroga, en buena cuenta la investigación preparatoria ordinaria puede durar hasta 180 días y si es declarada compleja hasta dieciséis meses.
- El plazo máximo de la prisión preventiva de nueve meses a dieciocho meses.
- En la deliberación al momento de sentencia en la etapa de juicio oral, el plazo para ella pasa de ser de dos días a cuatro y de tres a seis en caso de enfermedad del Juez o de alguno de los Jueces del Colegiado.

El llamado a determinar la naturaleza compleja del proceso será en todo caso el Ministerio Público, dado a que siendo titular de la acción, es quien mejor conoce las diligencias y características de la investigación. Sin embargo, esta facultad no es absoluta en tanto afecta plazos procesales y en la hipótesis de que la determinación fuese arbitraria afectará a su vez el derecho del procesado a ser investigado o juzgado en un plazo razonable.

Resulta evidente que cuando se declara complejo un proceso en disposición posterior a la formalización y continuación de la investigación, también el plazo de la investigación preparatoria se convierte automáticamente a ocho meses. No será necesaria una audiencia para prorrogar el plazo cuando se justifique debidamente la complejidad del proceso.

En este orden de ideas, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, una vez corrido el traslado de la declaración de proceso complejo hecha por el Ministerio Público, quien se sienta afectado por una errónea calificación en tanto no se ajuste estrictamente a los presupuestos del artículo 342 inciso 3 del Código Procesal Penal, podrá solicitar la audiencia previa, a fin de oponerse a la indicada declaración, luego de lo cual el Juez podrá pronunciarse al respecto, contra lo resuelto procede recurso de apelación.

## **2.4. SISTEMA DE VARIABLES**

### **2.4.1. Definición de términos básicos u operativos.**

#### **2.4.1.1. Responsables (A<sub>1</sub>)**

##### **a) Definición conceptual**

Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario cometido por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro<sup>30</sup>.

##### **b) Definición operacional**

Asumir la facultad de interpretación auténtica y corrección de la ley por el error o deficiencia cometido durante su producción<sup>31</sup>.

##### **Indicadores:**

##### **➤ Legisladores**

Quién legisla, prepara, aprueba, promulga y da fuerza a la ley para su

---

30) CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII (R-S). Editorial Eliasta S.R.L. Edición 2006, Buenos Aires-Argentina, p. 191.

31) PEDROZA DE LA LLAVE, Susana y CRUZ VELASQUEZ, Jesús. Introducción a la Técnica legislativa en México, Editado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Primera Edición (2000), p. 40.

aplicación<sup>32</sup>.

➤ **Operadores del Derecho**

Según PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, es un término jurídico que identifica a todos los que con habitualidad profesional se dedican a actuar en el ámbito del Derecho, sea como creadores, como intérpretes, como defensores, como consultores o como aplicadores del Derecho y que se diferencian por ese rol que caracteriza su actividad del común de los ciudadanos<sup>33</sup>.

➤ **Los internos procesados.**

Internos sin sentencia que aún siguen en prisión.

**2.4.1.2. Actividad (A<sub>2</sub>)**

**a) Definición conceptual**

Intensidad que se despliega en cualquier manifestación vital<sup>34</sup>.

**b) Definición operacional**

Facultad y virtud de obrar y actuar.

**Indicadores:**

➤ **Promover el cumplimiento del plazo de prisión preventiva mediante regulación penal.**

Consiste en promover la regulación penal de la conducta de los magistrados que incumplan el plazo previsto en el artículo 272 inciso 1), para

---

32) CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V (J-O), Editorial Eliasta S.R.L. Edición 2006, Buenos Aires-Argentina, p. 116.

33) PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio. "Filosofía del Derecho". Editorial Universidad Complutense Madrid. Edición 2006, p. 448.

34) CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I (A-B), Editorial Eliasta S.R.L. Edición 2006, Buenos Aires-Argentina, p. 129.

que de esa manera el Estado controle y garantice el debido proceso.<sup>35</sup>

- **Promover la aplicación del artículo 273 del CPP, mediante regulación penal.**

Consiste en promover la regulación penal de la conducta de los magistrados que eluden la aplicación del artículo 273 del CPP.

#### **2.4.1.3. La no penalización de la conducta de los magistrados (B<sub>1</sub>):**

##### **a) Definición conceptual**

De acuerdo con la Teoría General del Derecho, es la falta de previsión en la ley penal sustantiva los tipos de delitos a aplicarse a los Jueces y Fiscales a consecuencia jurídica del incumplimiento de su deber procesal producido durante la investigación preparatoria<sup>36</sup>, a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias a los deberes procesales.

Con el concepto expuesto podemos afirmar que el fin que se persigue con la imposición de las sanciones es:

- Mantener la observancia de las normas, en cuyo caso se obliga al infractor a cumplir con el mandato legal en contra de su voluntad, lo que constituye el cumplimiento forzoso;
- Cuando no es posible lograr de manera coactiva la realización de la conducta que dispone la norma, la sanción puede consistir en obtener del infractor una prestación económicamente equivalente a la obligación incumplida, en cuyo caso estaremos ante la reparación del

---

35) definición. de/regulación/

36) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México (1974) p, 294.

daño o indemnización;

- Finalmente, cuando el daño causado sea irreparable, la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor, como la destitución, la inhabilitación o la privación de la libertad.

#### **b) Definición operacional**

Impunidad de la conducta de los magistrados pese configurar delito el hecho de incumplimiento del deber procesal.

#### **Indicadores: Tipos de delitos:**

- **Incumplimiento culposo del plazo de prisión preventiva.**

Es cuando el Fiscal o el Juez por omisión o negligencia no observa, tampoco cumple con el plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) del CPP.

- **Prolongar ilegalmente la prisión preventiva.**

Es cuando el Fiscal o Juez sin justificación debidamente motivada o sin haber previamente declarado proceso complejo en observancia del artículo 342 inciso 3) del CPP prolonga ilegalmente la prisión preventiva por plazo adicional.

- **Inaplicación culposa del artículo 273 del CPP.**

Es cuando el Fiscal o Juez al vencimiento del plazo por omisión o negligencia elude la aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal.

#### **2.4.1.4. Incumplimiento del plazo de prisión preventiva (X<sub>1</sub>)**

##### **a) Definición conceptual.**

Es la omisión inexcusable del deber procesal por parte de los magistrados al incumplir el plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 inciso 1) que genera el exceso de carcelería, viola el derecho de la libertad personal del imputado y desnaturaliza el carácter eventual de la medida.

### **b) Definición operacional.**

Es la inaplicación del artículo 273 del NCPP.

#### **Indicadores:**

##### ➤ **Inobservancia del plazo legal.**

No advertir el plazo previsto en la ley procesal penal por omisión.

##### ➤ **Infracción del deber procesal.**

Es cuando se ha violado un deber procesal establecido en la ley procesal penal, por omisión o acción.

##### ➤ **Desnaturalización del carácter eventual de la medida.**

Alterar la forma, sus propiedades o condiciones sui generis de la medida cautelar de prisión preventiva de manera que deja de ser apta para sus fines y objetivos para las que se dio la medida en la ley procesal penal.

### **2.4.1.5. Inaplicación del artículo 273 del NCPP (X<sub>2</sub>):**

#### **a) Definición conceptual.**

Identificamos este tipo de problema cuando en la parte de la realidad en la que las disposiciones de una norma procesal penal deben aplicarse, éstas no se aplican<sup>37</sup>.

#### **b) Definición operacional.**

Identificamos este tipo de problema cuando al vencimiento del plazo de la duración de prisión preventiva, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez, ni de oficio, tampoco a solicitud de las partes decreta la inmediata libertad del imputado.

---

37) CABALLERO ROMERO, Alejandro: Innovaciones en las Guías Metodológicas para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado. Editorial Instituto Metodológico Alen Caro E.I.R.L. Primera Edición 2008 Lima-Perú, p. 172.

## **Indicadores:**

### ➤ **Exceso de carcelería:**

No salir el reo del lugar asignado para su detención provisional no obstante haber transcurrido en exceso el plazo de detención previsto en el artículo 272 inciso 1) del NCPP.<sup>38</sup>

### ➤ **Incumplimiento del deber procesal.**

La actividad procesal no se satisface con un obrar. Debe ser un obrar con diligencia y eficacia. La diligencia corresponde al ideal de celeridad contenido en el principio de economía. Eficacia: apunta a la corrección como actividad leal y de buena fe y a la observancia de la forma que el legislador dispone para el acto, la etapa o el procedimiento total, para evitar las irregularidades que pudieran invadirlo. Hacer todo lo contrario configura incumplimiento del deber procesal.

### ➤ **Detención ilegal arbitraria.**

Dilación culposa para liberar a un preso o detenido cuando exista un plazo límite para liberar o pronunciarse sobre su situación jurídica.<sup>39</sup>

### ➤ **Violación de la libertad personal.**

Cae en responsabilidad penal el que, sin derecho, sin motivo y sin facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

---

38) [www. Definición-de.com/Definición/de/exceso/de/carcelería.php](http://www.Definición-de.com/Definición/de/exceso/de/carcelería.php) Huancayo, 25-09-2015.

39) CABANELLAS, Guillermo (2006): Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III. Editorial Heliasta. Edición Buenos Aires-Argentina, p, 223.

## **CAPÍTULO III:**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. TIPO, ENFOQUE Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Tipos de investigación.**

Por su objeto de estudio es una investigación explicativa-aplicada.

##### **3.1.2. Enfoque de investigación.**

El enfoque adoptado, es una investigación mixta.

##### **3.1.3. Nivel de investigación.**

El nivel adoptado, es explicativo o de comprobación de hipótesis causales.

#### **3.2. METODOS DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.2.1. Métodos generales:**

**-Descriptivo.-** Orientado a responder a la pregunta: ¿Cómo es parte de la realidad objeto de estudio?

**-Explicativo.-** Orientado a responder a la pregunta: ¿Por qué es así parte de la realidad objeto de estudio?, ¿Cuáles son las causas y consecuencia?.

**-Hermenéutico.-** Se refiere a un método particular de interpretación para determinar el sentido exacto o correcto de un texto normativo.

- **Inductivo.**- Cuyo análisis y estudio parte desde el aspecto específico para llegar al aspecto general.
- **Deductivo.**- Cuyo análisis y estudio parte desde el aspecto general para llegar al aspecto específico.

### **3.2.2. Específicos:**

- Interpretación conforme a las garantías del debido proceso.
- Interpretación conforme a las jurisprudencias del T.C.
- Interpretación conforme a los tratados internacionales.
- Interpretación conforme a los alcances del N.C.P.P.

### **3.3. DISEÑO METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño adoptado, fue de tipo no experimental: transversal, porque no se manipularon las variables, solo se interpretaron previo estudio de los datos adquiridos en un momento puntual.

#### **3.3.1. Población y muestra**

##### **3.3.1.1. Determinación de la población u objeto de estudio.**

Estuvo constituido por la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se cruzaron en la sub-hipótesis que se contrastaron, según los que aparecen identificados en el numeral 1.5. y sub-numeral 1.5.1. del presente trabajo, tales como:

**A: De la realidad (variables intervinientes)**

**Rol: Causas minoritarias**

A<sub>1</sub> = Responsables

A<sub>2</sub> = Actividades

**B: Del marco referencial (variable independiente)**

**Rol: Causas mayoritarias**

**Teóricas:**

B<sub>1</sub> = La no penalización de la conducta de los magistrados.

**X: Del Problema (Variables Dependientes)**

**Rol: Efectos o Consecuencias)**

X<sub>1</sub> = Incumplimiento del plazo de prisión preventiva

X<sub>2</sub> = Inaplicación del artículo 273 del CPP.

**3.3.1.2. Muestra de informantes a quienes les afecta el exceso de carcelería.**

Estuvo constituido por todos los legajos personales de los internos que se encontramos con exceso de carcelería en los procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-Huánuco- 2016, los cuales ascienden a un total de 1,490 legajos distribuidos según el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 02.- Distribución de internos procesados con exceso de carcelería.**

N°	TIPOS DE DELITOS	INTERNOS PROCESADOS		Cant. de Internos por delitos	%
		varones	mujeres		
1	En delito de terrorismo	15	0	15	1

2	En delito de TID	319	31	350	19
3	<b>En delitos comunes</b>	<b>1,411</b>	<b>79</b>	<b>1,490</b>	80
	<b>TOTAL DE INTERNOS</b>	<b>1,745</b>	<b>110</b>	<b>1,855</b>	<b>100</b>

**Elaboración propia en base al Trabajo de Campo.**

De este cuadro hemos seleccionado de manera intencional como muestra de informantes solo a 149 internos comprendidos en procesos penales no complejos por **delitos comunes** que viene a ser el 10% del número total de legajos (1,490), a quienes les afecta el exceso de carcelería y son quienes pueden responder a las preguntas del Cuestionario N° 01 sobre su situación jurídica.

### **3.3.1.3. Muestra de informantes para determinar las causas del problema.**

#### **Cuadro N° 03.- Profesionales según su rol y/o competencia.**

<b>N°</b>	<b>INFORMANTES</b>	<b>Cant.</b>	<b>%</b>
1	Fiscales Provinciales (titular del ejercicio público de la acción penal)	6	20
2	Jueces Especializados en lo Penal (director de la etapa intermedia)	6	20
3	Docentes (expertos en la enseñanza de derecho procesal penal)	6	20
4	Abogados Defensores (expertos en la defensa y trámite de procesos penales)	10	33
5	Autoridades del Penal (expertos en política de gestión y control de reos en cárcel)	2	7
	<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

**Elaboración propia en base al Trabajo de Campo.**

Llamado también unidad de análisis y estudio, del mismo hemos seleccionado a nuestros informantes de manera intencional aplicando el muestreo no probabilístico de tipo aleatoria o al azar, intencionado y selectivo, donde cada informante de la muestra han tenido las mismas oportunidades de ser seleccionadas o elegidas, razón por lo que elegimos a: 6 Fiscales Provinciales (titulares del ejercicio público de la acción penal); 6 Jueces

Especializados en lo Penal (directores de la etapa intermedia); 6 Docentes (expertos en la enseñanza de derecho procesal penal); 10 Abogados Defensores (expertos en la defensa y trámite de procesos penales) y 2 Autoridades del Penal (expertos en política de gestión y control de reos en cárcel), todos ellos operadores del Derecho y la Justicia, en razón de que ellos son los informantes que han tenido mayor afinidad y aproximación con el problema objeto de estudio y han proporcionado opiniones con cierto nivel de confianza, a las que hemos aplicado los Cuestionarios N° 2, 3, 4, 5 y 6, según su rol o competencia.

### **3.3.2. Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes para la obtención de datos.**

Las técnicas y los instrumentos fueron elaborados en base a los objetivos que persiguieron nuestra investigación fundamentalmente en relación a las variables e indicadores que aparecen identificados en nuestra hipótesis y matriz de consistencia, que han permitido lograr la información buscada sobre  $A_1$  = Responsables,  $A_2$  = Actividades,  $B_1$  = La no penalización de la conducta de los magistrados,  $X_1$  = Incumplimiento del plazo de prisión preventiva y  $X_2$  = Inaplicación del artículo 273 del CPP.

Sabemos que para contrastar nuestra hipótesis recurrimos a lo siguiente:

#### **3.3.2.1. Técnica de análisis documental.**

Se utilizó como técnicas de análisis documental, las fichas textuales y de resumen; recurriendo a la fuente bibliográfica especializada, a los documentos oficiales de carácter administrativo (legajo personal de los internos),

publicaciones especializadas (jurisprudencias), a los medios (el internet); que se ha aplicado para obtener los datos de los dominios de las variables teóricas.

### **3.3.2.2. Técnica de la encuesta.**

Se utilizó los instrumentos para la recopilación de datos de campo los Cuestionarios N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 recurriendo como informantes a: los propios internos que sufren el exceso de carcelería y a los profesionales operadores del Derecho y la Justicia que han tenido mayor afinidad y aproximación con el problema objeto de estudio, que se ha aplicado para obtener los datos de los dominios de las variables del problema.

### **3.3.3. Forma de tratamiento de los datos.**

Los datos se obtuvieron mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes mencionados; los mismos han sido incorporados a programas computarizados tales como los aplicativos de MS Office y SPSS; y con precisiones porcentuales y relaciones u ordenamientos de mayor a menor, los promedios se presenta como informaciones en forma de gráficos, cuadros o resúmenes.

### **3.3.4. Forma de análisis de las informaciones.**

Respecto a las informaciones presentadas en cuadros, gráficos o resúmenes se formularon apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones directamente relacionadas con la hipótesis o sub-hipótesis se utilizaron como premisas para contrastar esa hipótesis o sub-hipótesis.

El resultado de la contrastación de la hipótesis y sub-hipótesis, han dado resultado para formular nuestras conclusiones.

Las conclusiones fundamentaran las recomendaciones de esta investigación.

## **CAPÍTULO IV:**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ACUERDO AL TRABAJO DE CAMPO**

Se ha realizado en base al análisis y estudio de 1,490 legajos personales de internos que sufren el exceso de carcelería en procesos no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracacncha-2016, cuya distribución se encuentra en el Cuadro N° 02, y de ese total de legajos personales hemos seleccionado solo a 149 internos que viene a ser el 10% de ese total de legajos, a quienes hemos aplicado el Cuestionario N° 01. Así como, en base a la tabulación de las respuestas absueltas por nuestros informantes (6 Fiscales, 6 Jueces, 6 docentes, 10 Abogados Defensores y 2 Autoridades del Penal), cuya distribución según su rol y competencia se encuentran en el Cuadro N° 03, todos ellos son operadores del Derecho y la Justicia, y tienen mayor afinidad y aproximación con el problema objeto de estudio, a las que hemos aplicado los Cuestionarios N° 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente, cuyos datos han sido organizadas, tabuladas y porcentuadas; los mismos se han convertido en número de gráficos y resúmenes, los que han sido analizadas e interpretadas en base a los resultados obtenidos en los cuales se ubica la variable teórica (independiente): “La no penalización de la conducta de los magistrados”, así

como las variables del problema (dependientes): Incumplimiento del plazo de prisión preventiva e inaplicación del artículo 273 del CPP. Lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones y recomendaciones que son resultado de nuestra prueba de hipótesis, cuyos datos y cifras porcentuales se detallan en los siguientes gráficos:

**4.1.1. Descripción de la realidad encontrada respecto a los internos que sufren el exceso de carcerería por delitos comunes en procesos penales no complejos.**

**4.1.1.1. Gráfico N° 01.- Distribución de internos procesados (varones y mujeres) según tipo de delito, número de legajos y porcentaje de encuestados.**

N°	TIPO DE DELITO	INTERNOS PROCESADOS				Total de Encuestados	Total de Legajos
		varones		mujeres			
		Legajos	10%	Legajos	10%		
1	Delitos comunes	1,411	141	79	8	149	1,490

Elaborado en base al Cuestionario N° 1.

**Apreciación objetiva:**

- a) De un total de 1,490 legajos personales, 1,411 son varones y 79 son mujeres, comprendidos en los delitos comunes.
- b) De un total de 1,411 varones se ha encuestado solo a 141 que viene a ser el 10%.
- c) De un total de 79 mujeres se ha encuestado solo a 8 mujeres que viene a ser el 10%.
- d) Interpretando estos resultados se tiene que de un total de 1,490 internos por delitos comunes se ha encuestado solo a **149** (141 varones y 8 mujeres) que equivale el 10% del total de legajos personales.

**4.1.1.2. Gráfico N° 02.- De la pregunta y respuestas aplicados a 149 internos que equivale a 10% mediante el Cuestionario N° 1, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
01	Cuándo Ud. fue recluido en el Penal de PotracanCHA: ¿Por qué tiempo decretaron su prisión preventiva y ¿Por qué?	a) Decretaron por 9 meses porque el proceso penal era de naturaleza no compleja, sin embargo, prolongaron mi prisión preventiva a 18 meses.	130	87
		b) Decretaron por 18 meses porque el proceso penal era de naturaleza compleja, sin embargo, prolongaron mi prisión preventiva a 36 meses.	19	13
<b>TOTAL</b>			149	100

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 1



**Apreciación objetiva:**

- a) De 149 internos encuestados, a la Pregunta N° 1: Cuándo Ud. fue recluido en el Penal de PotracanCHA: ¿Por qué tiempo decretaron su prisión preventiva y ¿Por qué?: 130 respondieron que decretaron por 9 meses, porque el proceso penal era de naturaleza no compleja, sin embargo, prolongaron mi prisión preventiva a 18 meses, que equivale

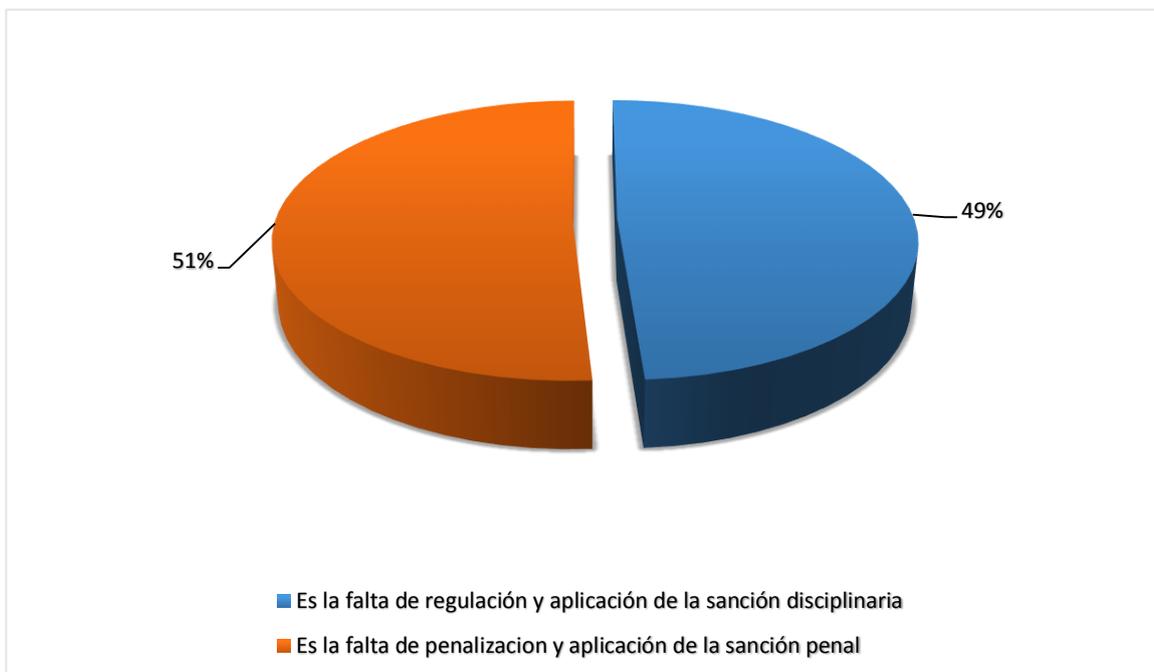
a 87%; y 19 respondieron que decretaron por 18 meses porque el proceso penal era de naturaleza compleja, sin embargo, prolongaron mi prisión preventiva a 36 meses, que equivale al 13%.

- b)** Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de internos comprendidos tanto en el proceso no complejos como en procesos complejos han sufrido la prolongación de su prisión preventiva más del límite del plazo permitido por la ley, es decir, más de 9 y 18 meses, respectivamente, con lo que queda demostrado nuestra hipótesis respecto el exceso de carcería que sufren los internos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016.

**4.1.1.3. Gráfico N° 03.- De la pregunta y respuestas aplicados a 149 internos que equivale a 10% mediante el Cuestionario N° 1, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
02	¿Cuál cree que son las causas que generan el exceso de carcería en el Penal de Potracancha en el periodo 2016?	a) Es la recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Es la falta de control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria.	0	0
		c) Es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva.	73	49
		d) Es la falta de penalización y aplicación de la sanción penal a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva.	76	51
<b>TOTAL</b>			<b>149</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 1



**Apreciación objetiva:**

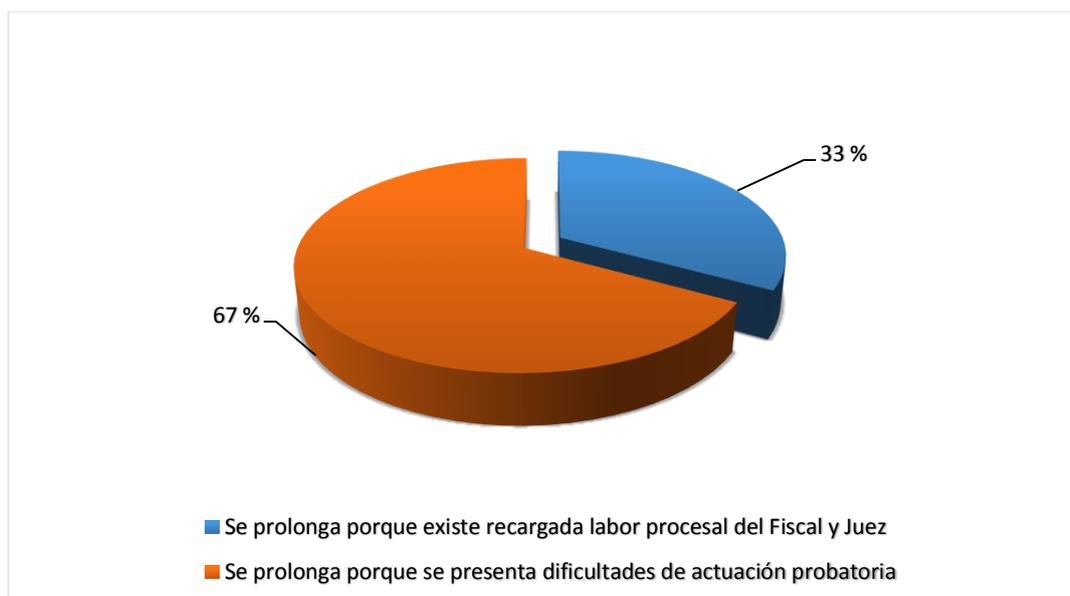
- a) De 149 internos encuestados, a la Pregunta N° 2: ¿Cuál cree que son las causas que generan el exceso de carcelería en el Penal de Potracancha en el periodo 2016?: 73 respondieron, es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale a 49%; y 76 respondieron, es la falta de penalización y aplicación de la sanción penal a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale al 51%.
- b) Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de internos opinaron que la causa que genera el exceso de carcelería en el Penal de Potracancha-2016, es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria y penal contra los Fiscales y Jueces que incumplan el plazo límite de la prisión preventiva prevista en la ley procesal penal, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis.

**4.1.2. Descripción de la realidad encontrada respecto a los Fiscales Provinciales titulares del ejercicio público de la acción penal.**

**4.1.2.1. Gráfico N° 04.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Fiscales mediante Cuestionario N° 2, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
01	Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?	a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	2	33
		b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria.	4	67
		c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley.	0	
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 2



### **Apreciación objetiva:**

- a)** De 6 Fiscales encuestados, a la Pregunta N° 1: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: 2 respondieron que se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale al 33%; 4 respondieron que se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria, que equivale 67%.
- b)** Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Fiscales tratan de justificar la prolongación de la prisión preventiva en la recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria y en las dificultades de actuación probatoria que se presentan durante la investigación preparatoria, no siendo verdadero esta justificación, en razón de que existe la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, pese a ello los encuestados justifican la prolongación de la prisión preventiva en meros fundamentos, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis respecto al motivo de la prolongación de la prisión preventiva.

#### **4.1.2.2. Gráfico N° 05.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Fiscales mediante Cuestionario N° 2, cuyos resultados son las siguientes:**

<b>N°</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>Cant. Infor.</b>	<b>%</b>
02	Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad	a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación.	2	33
		b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado	4	67

	del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.	podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia.		
		c) No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal.	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 2.



### Apreciación objetiva:

- a) De 6 Fiscales encuestados, a la Pregunta N° 2: Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?: 2 respondieron que no se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación, que equivale a 33%; 4 respondieron que no se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir

en error de liberación antes de dictarse la sentencia., que equivale a 67%.

- b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 33% de Fiscales se inclinan por justificar que no se aplica dicha disposición porque no establece su carácter obligatorio de su aplicación, asimismo tratan de justificar que no se aplica dicha disposición porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia, no siendo verdadero dichas justificaciones en razón de que la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, con ello queda demostrado nuestra hipótesis respecto a la inaplicación del artículo 273 del CPP, ya sea de oficio o a solicitud de las partes.

**4.1.2.3. Gráfico N° 06.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Fiscales mediante Cuestionario N° 2, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
03	Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?	a) Que existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.	2	33
		c) Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, por eso es razonable.	0	0
		d) Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.	4	67
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 2



#### **Apreciación objetiva:**

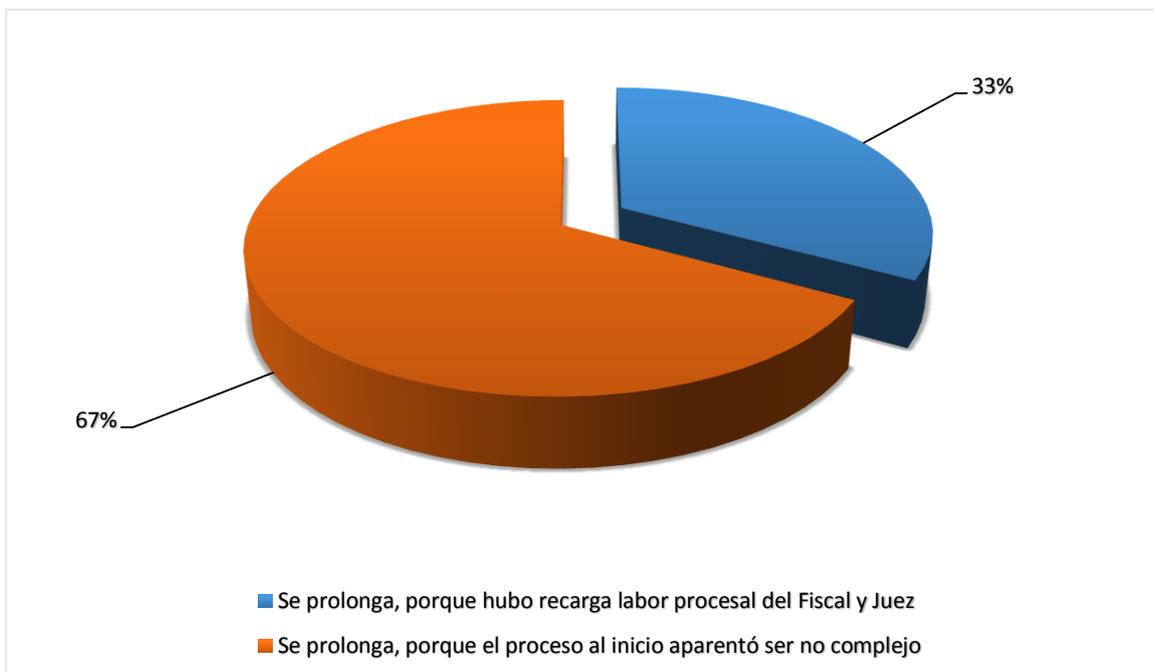
- a) De 6 Fiscales encuestados, a la Pregunta N° 3: Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación? : 2 respondieron que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, que equivale a 33%; 4 respondieron que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que equivale a 67%.
- b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 33% de Fiscales tratan de justificar la prolongación en que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, asimismo tratan de justificar la prolongación en la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no siendo verdadero estas justificaciones en razón de que existe la

jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, pese a ello los encuestados justifican la prolongación de la prisión preventiva en meros fundamentos subjetivos, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis.

**4.1.2.4. Gráfico N° 07.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Fiscales mediante Cuestionario N° 2, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
04	El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?.	a) Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	2	33
		b) Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria.		0
		c) Se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria.	0	0
		d) Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP.	4	67
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 2.



**Apreciación objetiva:**

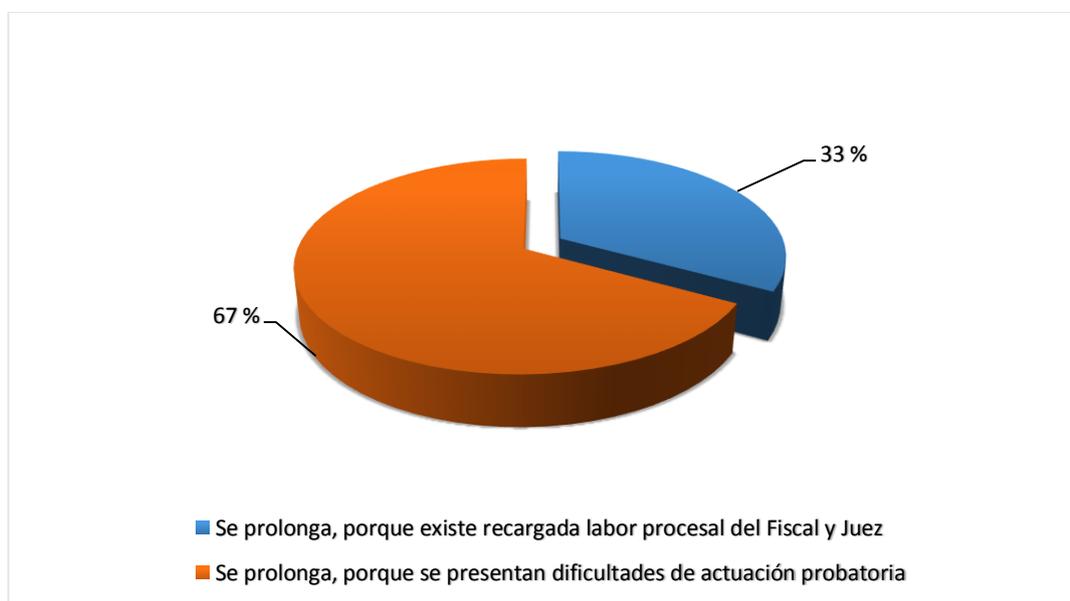
- a) De 6 Fiscales encuestados, a la Pregunta N° 4: El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea complejo porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?: 2 respondieron que se prolonga por recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale a 33%; y 4 respondieron que se prolonga porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. que equivale a 67%.
- b) Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de Fiscales encuestados tratan de justificar la prolongación de la prisión preventiva en dos meros motivos: el 33% justifican en recargada labor procesal del Fiscal y del Juez; y el 67% justifican en el hecho de que el proceso al inició aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo; sin embargo, estas justificaciones no resultan creíbles en razón de que un proceso para convertirse complejo tiene que cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP, con ello quedan demostradas nuestras hipótesis.

**4.1.3. Descripción de la realidad encontrada respecto a los Jueces Especializados en lo Penal directores de la etapa intermedia.**

**4.1.3.1. Gráfico N° 08.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Jueces mediante Cuestionario N° 3, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
01	Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?	a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	2	33
		b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria.	4	67
		c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley.	0	
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 3



**Apreciación objetiva:**

- a) De 6 Jueces encuestados, a la Pregunta N° 1: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos.

Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: 2 respondieron que se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale al 33%; 4 respondieron que se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria, que equivale 67%.

- b)** Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Jueces al igual que los Fiscales tratan de justificar la prolongación de la prisión preventiva en la recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria y en las dificultades de actuación probatoria que se presentan durante la investigación preparatoria, no siendo verdadero esta justificación, en razón de que existe la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, pese a ello los encuestados justifican la prolongación de la prisión preventiva en meros fundamentos, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis respecto al motivo de la prolongación de la prisión preventiva.

**4.1.3.2. Gráfico N° 09.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Jueces mediante Cuestionario N° 3, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant. Infor.	%
02	Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.	a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación.	6	100
		b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia.	0	0
		c) No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal.	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 3



#### **Apreciación objetiva:**

- a)** De 6 Jueces encuestados, a la Pregunta N° 2: Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?: 6 respondieron que no se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación, que equivale a 100%.
- b)** Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Jueces se obstinan por justificar que no se aplica dicha disposición porque no establece el carácter obligatorio de su aplicación, no siendo verdadero dicha justificación en razón de que la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, con ello queda demostrado nuestra hipótesis respecto al motivo de la inaplicación del artículo 273 del CPP, ya sea de oficio o a solicitud de las partes.

**4.1.3.3. Gráfico N° 10.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Jueces mediante Cuestionario N° 3, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant. Infor.	%
03	Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?	a) Que existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.	0	0
		c) Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, por eso es razonable.	0	0
		d) Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.	6	100
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 3



#### Apreciación objetiva:

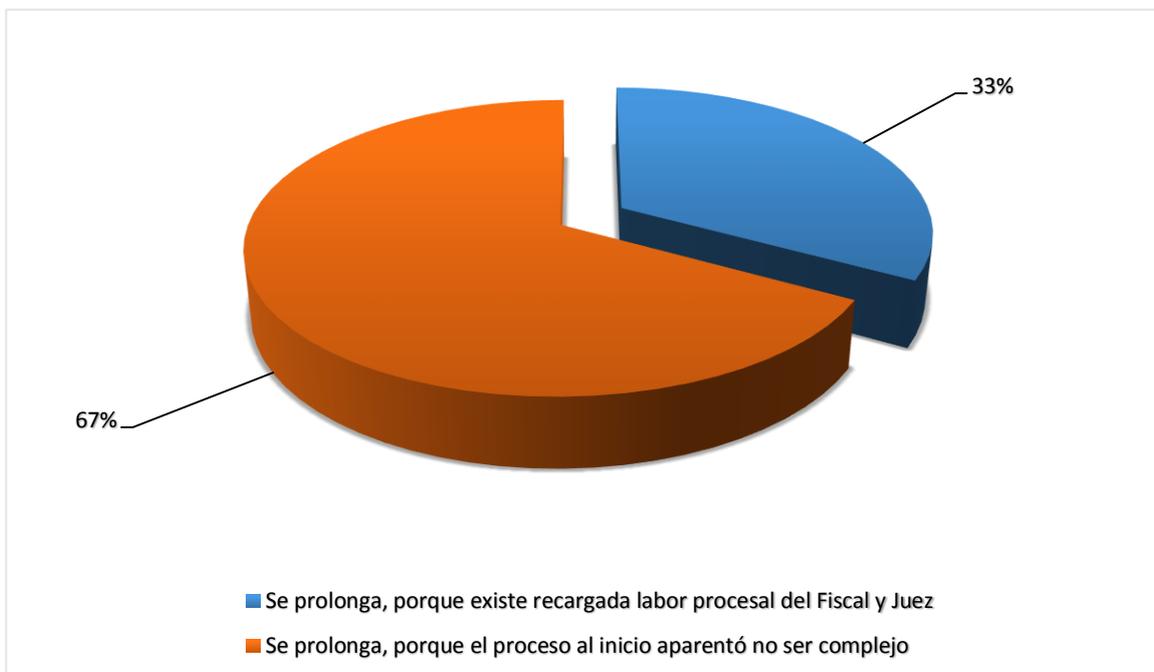
- a) De 6 Jueces encuestados, a la Pregunta N° 3: Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación? : 6 respondieron que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que equivale a 67%.

b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Jueces tratan de sujetarse a lo previsto en el artículo 274 del CPP, es decir, en la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no siendo compatible dicha opinión con la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria; ya que según esta jurisprudencia para prolongar la prisión preventiva se requiere declarar complejo el proceso desde un inicio y según la ley para declararse complejo el proceso debe cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del C.P.P. situación que tampoco resulta compatible con lo previsto en el artículo 274 del CPP, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis.

**4.1.3.4. Gráfico N° 11.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Jueces mediante Cuestionario N° 3, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant. Infor.	%
04	El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?.	a) Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	2	33
		b) Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria.		0
		c) Se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria.	0	0
		d) Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP.	4	67
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 3.



**Apreciación objetiva:**

- a) De 6 Jueces encuestados, a la Pregunta N° 4: El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?: 2 respondieron que se prolonga por recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale a 33%; y 4 respondieron que se prolonga porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. que equivale a 67%.
- b) Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de Jueces encuestados tratan de justificar la prolongación de la prisión preventiva en dos meros motivos: el 33% justifican en recargada labor procesal del Fiscal y del Juez; y el 67% justifican en el hecho de que el proceso al inició aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades

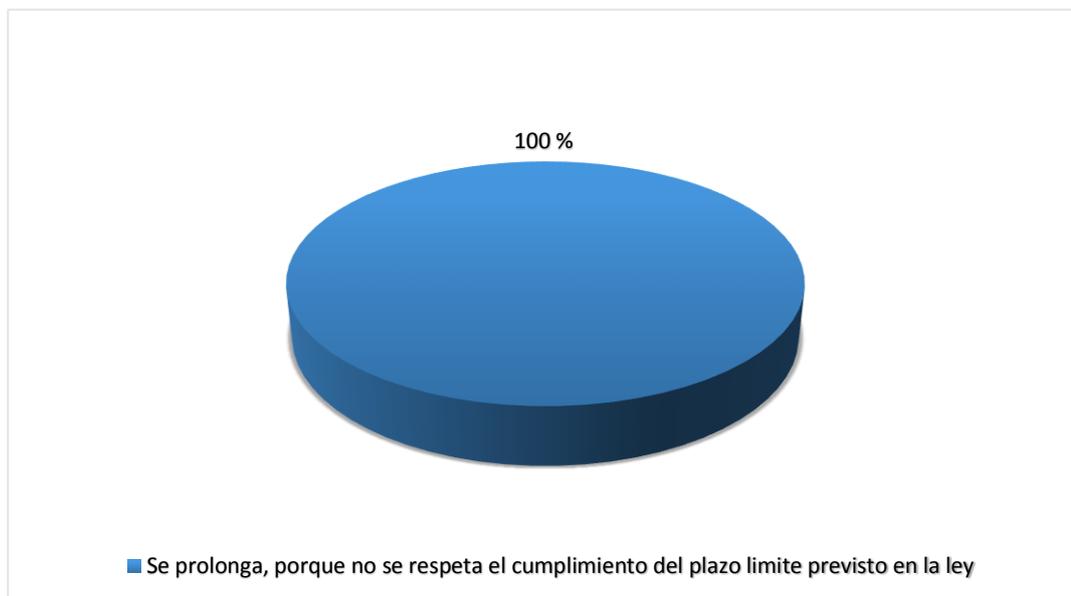
probatorias se convirtió en proceso complejo; sin embargo, estas justificaciones no resultan creíbles en razón de que un proceso no puede convertirse en proceso complejo mientras no se cumple los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP, con ello se desvirtúa la opinión de los encuestados.

**4.1.4. Descripción de la realidad encontrada respecto a los Docentes expertos en la enseñanza de derecho procesal penal.**

**4.1.4.1. Gráfico N° 12.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Docentes mediante Cuestionario N° 4, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
01	Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?	a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria.	0	0
		c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley.	6	100
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

**Elaboración propia en base al Cuestionario N° 4**



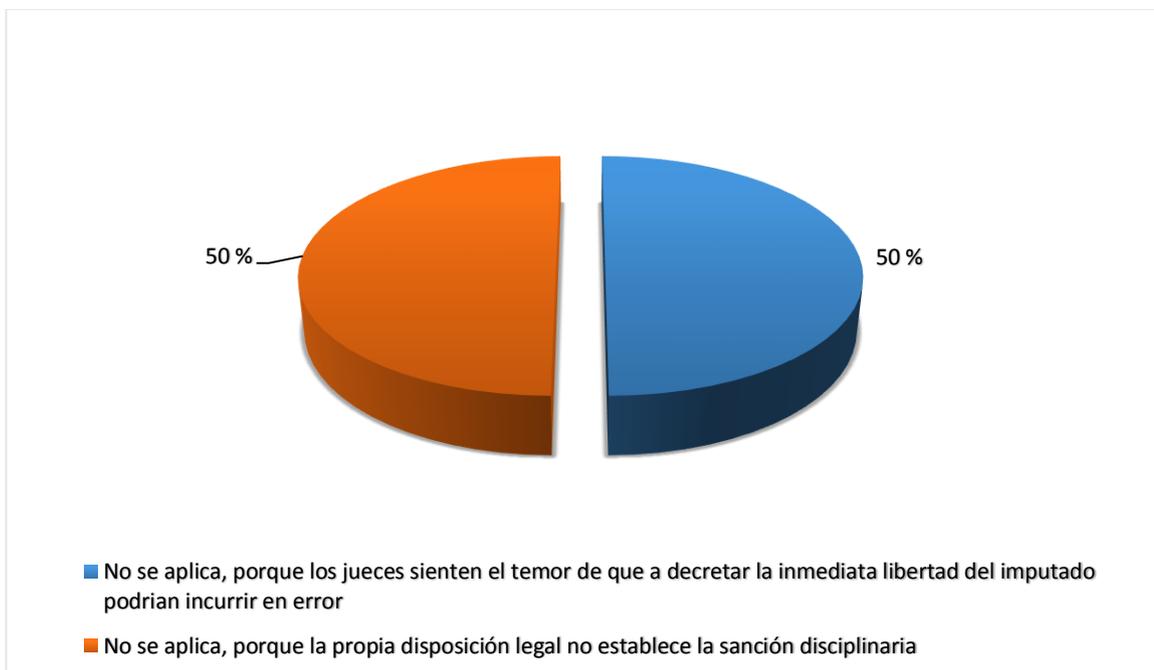
### **Apreciación objetiva:**

- a) De 6 Docentes encuestados, a la Pregunta N° 1: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: Todos respondieron que se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley, que equivale 100%.
- b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Docentes en este caso no justifican la conducta de los Fiscales y Jueces, sino se ponen en otro escenario de respuesta al opinar que la prisión preventiva se prolonga porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite del plazo previsto en la ley, el mismo concuerda con lo establecido en la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que dice: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis respecto al motivo de la prolongación de la prisión preventiva.

**4.1.4.2. Gráfico N° 13.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Docentes mediante Cuestionario N° 4, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant. Infor.	%
02	Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.	a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación.		0
		b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación anticipado.	3	50
		c) No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal.	3	50
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 4



**Apreciación objetiva:**

- a) De 6 Docentes encuestados, a la Pregunta N° 2: Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata

libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?: 3 respondieron que no se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación anticipado, que equivale a 50% y 3 respondieron que no se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, que equivale a 50%.

b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Docentes coinciden con la realidad objetiva porque los Jueces no están capacitados debidamente para aplicar dicha norma procesal a solicitud de las partes y aún peor de oficio, tampoco la norma procesal establece la sanción disciplinaria contra Jueces que dejan de aplicar la norma, razón por lo que los Jueces eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma, con ello queda demostrado nuestra hipótesis respecto a la inaplicación del artículo 273 del CPP.

**4.1.4.3. Gráfico N° 14.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Docentes mediante Cuestionario N° 4, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
03	Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?	a) Que existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.	0	0
		c) Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, por eso es razonable.	0	0
		d) Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.	6	100
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 4



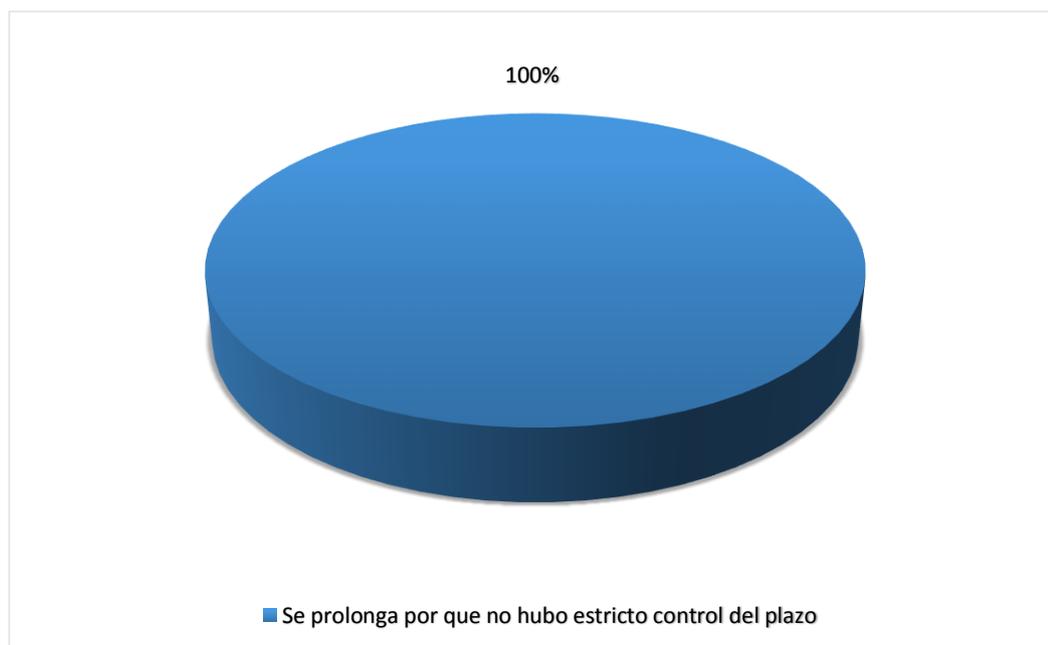
### **Apreciación objetiva:**

- a) De 6 Docentes encuestados, a la Pregunta N° 3: Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación? : Todos respondieron que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que equivale a 100%.
- b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Docentes sujetan su respuesta en el fundamento legal previsto en el artículo 274 del CPP, es decir, en la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, sin embargo, este fundamento legal resulta incompatible con la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis.

**4.1.4.4. Gráfico N° 15.- De la pregunta y respuestas aplicados a 6 Docentes mediante Cuestionario N° 4, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
04	El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?.	a) Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria.	0	0
		c) Se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria.	6	100
		d) Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP.	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 4.



**Apreciación objetiva:**

- a) De 6 Docentes encuestados, a la Pregunta N° 4: El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?: Todos respondieron que se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria, que equivale a 100%.
- b) Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de Docentes opinan por el estricto control del plazo de la prisión preventiva durante la investigación preparatoria, es decir, opinan de acuerdo a los alcances previstos en los artículos 342 inciso 2) y 343 inciso 3) del NCPP, ya que dicha disposición faculta a las partes afectadas solicitar el control del plazo al Fiscal o Juez por excesiva duración de la diligencias preliminares, lo cual constituye una opinión arreglada a ley, sin embargo, dicho plazo en la práctica resulta incumplida por los operadores de justicia, con ello ha quedado demostrado nuestras hipótesis.

#### **4.1.5. Descripción de la realidad encontrada respecto a los Abogados Defensores expertos en la defensa y trámite de los procesos penales.**

##### **4.1.5.1. Gráfico N° 16.- De la pregunta y respuestas aplicados a 10 Abogados Defensores mediante Cuestionario N° 5, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
01	Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?	a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria.	0	0
		c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley.	10	100
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 5



#### Apreciación objetiva:

- a) De 10 Abogados Defensores encuestados, a la Pregunta N° 1: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: Todos respondieron que se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley, que equivale 67%.

b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Abogados Defensores en este caso no justifican la conducta de los Fiscales y Jueces, sino se ponen en otro escenario de respuesta al opinar que la prisión preventiva se prolonga porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite del plazo previsto en la ley, el mismo concuerda con lo que establece la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que dice: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis respecto al motivo de la prolongación de la prisión preventiva.

**4.1.5.2. Gráfico N° 17.- De la pregunta y respuestas aplicados a 10 Abogados Defensores mediante Cuestionario N° 5, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant. Infor.	%
02	Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.	a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación.	0	0
		b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia.	5	50
		c) No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal.	5	50
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 5



**Apreciación objetiva:**

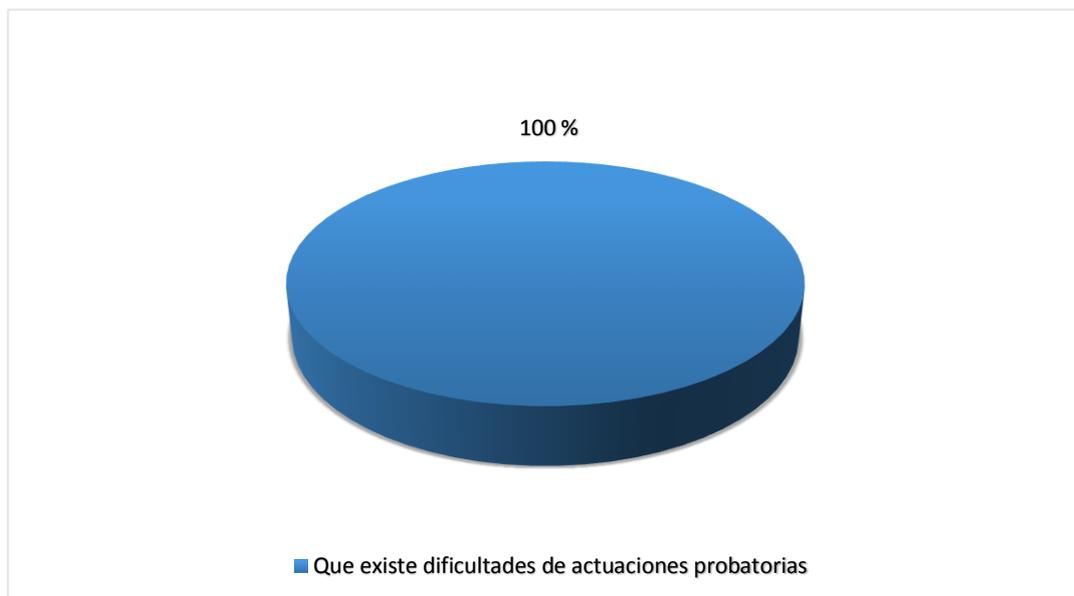
- a) De 10 Abogados Defensores encuestados, a la Pregunta N° 2: Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?: 5 respondieron que no se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación anticipado, que equivale a 50% y 5 respondieron que no se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, que equivale a 50%.
- b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Abogados Defensores coinciden con la realidad objetiva porque los Jueces no están capacitados debidamente para aplicar dicha norma procesal a solicitud de las partes y aún peor de oficio, tampoco la norma procesal establece la sanción disciplinaria contra Jueces que dejan de

aplican la norma, razón por lo que los Jueces eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, con ello queda demostrado nuestra hipótesis respecto a la inaplicación del artículo 273 del CPP

**4.1.5.3. Gráfico N° 18.- De la pregunta y respuestas aplicados a 10 Abogados Defensores mediante Cuestionario N° 5, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
03	Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?	a) Que existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.	0	0
		c) Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, por eso es razonable.	0	0
		d) Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.	10	100
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 5.



### **Apreciación objetiva:**

- a) De 10 Abogados Defensores encuestados, a la Pregunta N° 3: Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación? : Todos respondieron que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que equivale a 100%.
- b) Interpretando estos resultados se tiene, que el 100% de Abogados Defensores sujetan su respuesta en el fundamento legal previsto en el artículo 274 del CPP, es decir, en la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, sin embargo, este fundamento legal resulta incompatible con la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis.

**4.1.5.4. Gráfico N° 19.- De la pregunta y respuestas aplicados a 10 Abogados Defensores mediante Cuestionario N° 5, cuyos resultados son las siguientes:**

N°	PREGUNTA	RESPUESTAS	Cant.	
			Infor.	%
04	El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?.	a) Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria.	0	0
		b) Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria.		0
		c) Se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria.	10	100
		d) Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP.	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100</b>

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 5.



### **Apreciación objetiva:**

- a) De 10 Abogados Defensores encuestados, a la Pregunta N° 4: El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?: Todos respondieron que se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria, que equivale a 100%.
- b) Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de Abogados Defensores opinan por el estricto control del plazo de la prisión preventiva durante la investigación preparatoria, es decir, opinan de acuerdo a los alcances previstos en los artículos 342 inciso 2) y 343 inciso 3) del NCPP, ya que dicha disposición faculta a las partes afectadas solicitar el control del plazo al Fiscal o al Juez por excesiva duración de la diligencias preliminares, lo cual constituye una opinión arreglada a ley, sin embargo, dicho plazo en la práctica resulta incumplida por los operadores de justicia, con ello ha quedado demostrado nuestras hipótesis.

#### **4.1.6. Descripción de la realidad encontrada respecto a las Autoridades del Penal de Potracancha expertos en la política de gestión y control de reos en cárcel.**

##### **4.1.6.1. Gráfico N° 20.- De la pregunta y respuestas aplicados a 2 autoridades mediante Cuestionario N° 6, cuyos resultados son las siguientes:**

<b>N°</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>Cant. Infor.</b>	<b>%</b>
01	¿Cuáles son las probables causas de la sobrepoblación y el	a) Es el exceso de carcelería que sufren los internos que tienen la condición de procesados.	1	50

	hacinamiento carcelario en el Penal de Potracancho-2016?	b) Es el retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez.	1	50
	TOTAL		2	100

Elaboración propia en base al Cuestionario N° 6.



#### Apreciación objetiva:

- a) De 2 Autoridades penitenciarias encuestados, a la Pregunta N° 1: ¿Cuáles son las probables causas de la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario en el Penal de Potracancho-2016?: 1 respondió, es el exceso de carcerería que sufren los internos que tienen condición de procesados, que equivale a 50%; y 1 respondió es el retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez, que equivale al 50%.
- b) Interpretando estos resultados, se tiene, que el 100% de Autoridades del Penal de Potracancho-2016, consideran que el problema de sobrepoblación y hacinamiento carcelario es el exceso de carcerería que sufren los internos que tienen la condición de procesados a consecuencia de del retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez.

## **CAPÍTULO V:**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo presentamos la discusión de los resultados en base a la situación problemática planteado, el sistema teórico utilizado, el marco normativo interpretado y las hipótesis formulados.

Para conocer en qué medida el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP genera el exceso de carcelería, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016, se ha tomado la siguiente matriz de confrontación.

#### **5.1. CON EL PROBLEMA PLANTEADO**

Frente a la interrogante: ¿En qué medida el incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la inaplicación del artículo 273 del CPP genera el exceso de carcelería, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016?. Y a la luz de los resultados obtenidos se pudo determinar que el problema identificado como incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del NCPP, se manifiesta como

exceso de carcelería, en la medida en que la ley penal sustantiva no penaliza la conducta de los magistrados que incumplen el plazo de prisión preventiva, tampoco por eludir la aplicación del artículo 273 del CPP, razón por lo que se genera el exceso de carcelería, se viola el derecho de la libertad personal y se desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancho-2016.

## 5.2. CON EL SISTEMA TEÓRICO

El autor ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995) en su obra: “El Principio del Proceso Debido” página 214, al referirse sobre garantías genéricas del proceso penal peruano y específicamente sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sostiene: la actividad jurisdiccional para que alcance sus fines y objetivos de tutela jurisdiccional efectiva, es necesario que el proceso se tramite con **celeridad**. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de procesos esta exigencia se acentúa de gran manera en el fuero penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de **liberarse** cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta. Por su puesto no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso penal puede identificarse como una infracción de la garantía constitucional en comento, sino aquellas dilaciones indebidas que han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia penal, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

Aplicando esta referencia teórica a la duración de la prisión preventiva previsto en el artículo 272 del CPP, se tiene:

Que, el plazo de la prisión preventiva tratándose de procesos no complejos no debe durar más de 9 meses, en los procesos complejos no debe durar más de 18 meses y en los procesos de criminalidad organizada no debe durar más de 36 meses, salvo el exceso de carcelería sea justificado debidamente con fundamentos razonables de convicción, la que ha quedado demostrado con los resultados obtenidos según los Gráficos N° 2, 3, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20.

### **5.3. CON EL MARCO NORMATIVO**

**A)** Las normas que resultan siendo incumplida e inaplicada por los Fiscales y Jueces son los artículos 272 y 273 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo establece el plazo de duración de la prisión preventiva de 9, 18 y 36 meses según la naturaleza del proceso penal, así como la facultad del juez de decretar la inmediata libertad del imputado al vencimiento de dichos plazos, sin embargo, tales disposiciones vienen siendo incumplidas e inaplicadas durante la investigación preparatoria, los mismos han quedado demostradas con los resultados obtenidos según los Gráficos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

**B)** Existen 2 importantes instrumentos internacionales, que para el Perú constituyen verdaderas normas vinculantes, pues vinculan al Estado en su deber de resguardar los derechos humanos, ellas son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Cada uno de estos instrumentos contienen las reglas

mínimas que cada Estado debe observar y cumplir los derechos fundamentales en el marco de la función jurisdiccional en lo penal, tales como: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un **plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

**C)** Existen jurisprudencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de habeas corpus por exceso de carcería, que para los afectados constituyen verdaderas normas vinculantes, pues vinculan al Ministerio Público y al Poder Judicial en su deber de observar y cumplir sus obligaciones que les corresponden, ellas son: La Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez Piura y la Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro Lima. Cada uno de estos instrumentos posee los fundamentos y las reglas mínimas que por el cual **exhorta** al Ministerio Público, al Poder Judicial a observar y cumplir sus deberes y atribuciones que les corresponde, así como **exhorta** al Congreso de la República dicte la legislación correspondiente, a fin de **penalizar la conducta de los magistrados del MP y del PJ que incumplan con dictaminar o sentenciar dentro de los plazos previstos por la ley de la materia, para preservar los derechos fundamentales del reo en cárcel que sufren exceso de carcería en el marco de la función jurisdiccional en lo penal**, los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según los Gráficos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

#### 5.4. CON LA HIPÓTESIS

A la luz de los resultados obtenidos a los que nos reportan un mayor nivel de confianza hemos tomado como referencia de interpretación aplicando el método lógico-racional, lo siguiente:

- a) Que de 149 internos encuestados, mediante Cuestionario N° 1, a la Pregunta N° 1, formulado bajo el siguiente texto: Cuándo Ud. fue recluido en el Penal de Potracancha: ¿Por qué tiempo decretaron su prisión preventiva y ¿Por qué?: 130 respondieron decretaron por 9 meses, porque el proceso penal era de naturaleza no compleja, sin embargo, prolongaron a 18 meses, que equivale a 87%; y 19 respondieron decretaron por 18 meses porque el proceso penal era de naturaleza compleja, sin embargo, prolongaron a 36 meses, que equivale a 13%.

**Interpretando** estos resultados, se tiene, que el 100% de internos comprendidos tanto en el proceso no complejos como en procesos complejos han sufrido la prolongación de su prisión preventiva más del límite del plazo permitido por la ley, es decir, más de 9 y 18 meses, respectivamente, con lo que ha quedado demostrado nuestra hipótesis respecto el exceso de carcerería que sufren los internos por delitos comunes en el Penal de Potracancha-2016, tal como se demuestra con los resultados obtenidos del Gráfico N° 2.

- b) De 149 internos encuestados, mediante Cuestionario N° 1, a la Pregunta N° 2, formulado bajo el siguiente texto: ¿Cuál cree que son las causas que generan el exceso de carcerería en el Penal de Potracancha-2016?: 73 respondieron, es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale a 49%; y 76 respondieron, es la falta de penalización y aplicación de la sanción

penal a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale al 51%.

**Interpretando** estos resultados, se tiene, que el 100% de internos concuerdan con las Jurisprudencias expedidas por el T.C. que la causa que genera el exceso de carcelería en el Penal de Potracancha-2016, es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria y penal contra los Fiscales y Jueces que incumplan el plazo límite de la prisión preventiva prevista en el artículo 272 del CPP, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis, así como ha quedado confirmada con los resultados obtenidos del Gráfico N° 3.

- c) De un total de 12 encuestados (6 Fiscales y 6 Jueces), mediante Cuestionarios N° 2 y 3, a la Pregunta N° 1, formulado mediante el siguiente texto: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: 4 (2 Fiscales y 2 Jueces) coinciden por responder que se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale al 33%; y 8 (4 Fiscales y 4 Jueces), también coinciden por responder que se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria, que equivale 67%.

**Interpretando** estos resultados se tiene, que el 33% de Fiscales y Jueces tratan de justificar la prolongación de la prisión preventiva en la recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria y el 67% en las dificultades de actuación probatoria que se presentan durante la investigación preparatoria, no siendo compatible esta justificación con lo establecido en varias jurisprudencias expedidas por el T.C. por Ejm. (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido

declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria; con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis respecto al motivo de la prolongación de la prisión preventiva, el mismo ha quedado demostrado con los resultados obtenidos del Gráfico N° 4 y 8.

- d) De un total de 12 encuestados (6 Fiscales y 6 Jueces) mediante Cuestionarios N° 2 y 3, a la Pregunta N° 2, formulado mediante el siguiente texto: Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?: 4 (2 Fiscales y 2 Jueces) coinciden por responder que no se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación, que equivale a 33%; 8 (4 Fiscales y 4 Jueces) coinciden por responder que no se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia., que equivale a 67%.

**Interpretando** estos resultados se tiene, que el 33% de Fiscales y Jueces se inclinan por justificar que no se aplica dicha disposición porque no establece su carácter obligatorio de su aplicación, asimismo tratan de justificar que no se aplica dicha disposición porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia, no siendo razonable dichas justificaciones en razón de que la propia norma procesal no establece otras medidas más severas por Ejm. la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, con ello ha quedado demostrado nuestras hipótesis respecto a la inaplicación del artículo 273 del CPP, el mismo se verifica por los resultados obtenidos del Gráfico N° 5 y 9.

- e) De un total de 12 encuestados (6 Fiscales y 6 Jueces) mediante Cuestionarios N° 2 y 3, a la Pregunta N° 3, formulados mediante el siguiente texto: Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?: 4 (2 fiscales y 2 jueces) coinciden por responder que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, que equivale a 33%; 8 (4 fiscales y 4 jueces) también coinciden por responder que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que equivale a 67%.

**Interpretando** estos resultados se tiene, que el 33% de Fiscales y Jueces tratan de justificar la prolongación en que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, asimismo el 67% de Fiscales y Jueces, tratan de justificar la prolongación en la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no siendo compatible estas justificaciones con las Jurisprudencias expedidas por el T.C. por Ejm. (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria, con ello ha quedado demostrado nuestra hipótesis, tal como queda confirmado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 6 y 10.

- f) De un total de 12 encuestados (6 Fiscales y 6 Jueces), mediante Cuestionarios N° 2 y 3, a la Pregunta N° 4, formulados mediante el siguiente texto: El hecho de que concurren circunstancias que

importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea complejo porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?: 4 (2 Fiscales y 2 Jueces) coinciden por responder que se prolonga por recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale a 33%; y 8 (4 Fiscales y 4 Jueces), también coinciden por responder, que se prolonga porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. que equivale a 67%.

**Interpretando** estos resultados, se tiene, que el 100% de Fiscales y Jueces tratan de justificar la prolongación de la prisión preventiva en dos meros motivos: el 33% justifican en recargada labor procesal del Fiscal y del Juez; y el 67% justifican en el hecho de que el proceso al inició aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo; no siendo legal estas justificaciones en razón de que un proceso para convertirse complejo tiene que cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP,, el mismo ha quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 7 y 11.

- g)** De un total de 16 encuestados (6 Docentes y 10 Abogados), mediante Cuestionarios N° 4 y 5, a la Pregunta N° 1, formulados mediante el siguiente texto: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: Todos coinciden por responder que se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley, que equivale a 100%.

**Interpretando** estos resultados se tiene, que el 100% de Docentes y Abogados, no justifican la conducta de los Fiscales y Jueces, sino por el contrario ponen su propio juicio de valoración al opinar por coincidencia que la prisión preventiva se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley, el mismo concuerda con lo que sucede en la realidad y también con las sendas jurisprudencias expedidas por el T.C., el mismo ha quedado demostrado con los resultados obtenidos del Gráfico N° 12 y 16.

- h)** De un total de 16 encuestados (6 Docentes y 10 Abogados), mediante Cuestionario N° 4 y 5, a la Pregunta N° 2, formulados mediante el siguiente texto: Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?: 8 (3 docentes y 5 Abogados) coinciden por responder que no se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación anticipado, que equivale a 50% y 8 (3 Docentes y 5 Abogados) también coinciden por responder que no se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal, que equivale a 50%.

**Interpretando** estos resultados se tiene, que el 100% de Docentes y Abogados todos coinciden por responder que los Jueces no están capacitados debidamente para decretar de oficio la inmediata libertad de los imputados al vencimiento del plazo de la prisión preventiva, tampoco lo hacen a solicitud de las partes, además, la norma procesal no establece la sanción disciplinaria contra los Jueces que eluden injustificadamente la aplicación del artículo 273 del CPP, el mismo ha

quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 13 y 17.

- i) De un total de 16 encuestados (6 Docentes y 10 Abogados), mediante los Cuestionarios N° 4 y 5, a la Pregunta N° 3: Para prolongar la prisión preventiva de 9 a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación? : Todos coinciden por responder que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que equivale a 100%.

**Interpretando** estos resultados se tiene, que el 100% de Docentes y Abogados, todos coinciden por responder que el fundamento que justifica la prolongación de la prisión preventiva es lo dispuesto en el artículo 274 del CPP, es decir, en la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, sin embargo, este fundamento legal resulta incompatible con la jurisprudencia constitucional (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: **“el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria”**, el mismo ha quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 14 y 18.

- j) De un total de 16 encuestados (6 Docentes y 10 Abogados), mediante Cuestionarios N° 4 y 5, a la Pregunta N° 4, formulado mediante el siguiente texto: El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3 del CPP. Si esto es así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 a 18 meses?: Todos coinciden

por responder que se prolonga la prisión preventiva, porque, no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria, que equivale a 100%.

**Interpretando** estos resultados, se tiene, que el 100% de Docentes y Abogados coinciden por responder que se prolonga la prisión preventiva, porque no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria, es decir, opinan de acuerdo a previsto en los artículos 342 inciso 2) y 343 inciso 3) del NCPP, ya que dicha disposición faculta a las partes afectadas solicitar el control del plazo al Fiscal o Juez por excesiva duración de la diligencias preliminares, lo cual constituye una opinión arreglada a ley, sin embargo, dicho plazo en la práctica no se controla ni se cumple por los operadores de justicia, con ello ha quedado demostrado nuestras hipótesis, así como ha quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 15 y 19.

- k)** Y por último de un total de 2 Autoridades del Penal encuestados, mediante Cuestionario N° 6, a la Pregunta N° 1, formulado mediante el siguiente texto: ¿Cuáles son las probables causas de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en el Penal de Potracancha-2016?: 1 respondió que es el exceso de carcelería que sufren los internos que tienen condición de procesados; que equivale a 50%; y 1 respondió que es el retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez, que equivale a 50%.

**Interpretando** estos resultados, se tiene, que el 100% de Autoridades del Penal de Potracancha-2016, consideran que el problema de sobrepoblación o hacinamiento carcelario que es el exceso de carcelería que sufren los internos que tienen condición de procesados a consecuencia del retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez, el mismo ha quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 20.

## CONCLUSIONES

- 1.- Existe incumplimiento del artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del CPP, en la medida en que la ley penal sustantiva no penaliza la conducta de los magistrados que incumplan el plazo de prisión preventiva, tampoco de los que eluden la aplicación del artículo 273 del CPP, razón por lo que se genera el exceso de carcelería, se viola el derecho de la libertad personal y se desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Potracancho-2016.
- 2.- Existen 2 importantes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), los mismos contienen normas vinculantes respecto a derechos fundamentales de la persona humana que el Estado peruano debe observar, respetar y cumplir en el marco de la función jurisdiccional en lo penal, tales como: Toda persona detenida debe ser juzgada **sin demora** y dentro de un **plazo razonable** para ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso según sus fines.
- 3.- Existen jurisprudencias expedidas por el T.C. en los procesos de habeas corpus por exceso de carcelería, que para los afectados constituyen precedentes vinculantes, pues vinculan al Ministerio Público y al Poder Judicial en su deber de observar y cumplir sus obligaciones que les corresponden, ellas son: La Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez Piura y la Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro

Lima. Cada uno de estos instrumentos establecen sus fundamentos y **exhorta** al MP y al PJ a observar y cumplir sus deberes y atribuciones que les corresponde, así como **exhorta** al Congreso de la República dicte la legislación correspondiente, a fin de **penalizar la conducta de los magistrados del MP y del PJ que incumplan con dictaminar o sentenciar dentro de los plazos previstos por la ley de la materia, para preservar los derechos fundamentales del reo en cárcel que sufren exceso de carcelería en el marco de la función jurisdiccional en lo penal**, los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según los Gráficos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

4.- Que de 149 internos encuestados, mediante Cuestionario N° 1, a la Pregunta N° 1, formulado bajo el siguiente texto: Cuándo Ud. fue recluido en el Penal de Potracancha: ¿Por qué tiempo decretaron su prisión preventiva y ¿Por qué?: 130 respondieron que decretaron por 9 meses, porque el proceso penal era de naturaleza no compleja, sin embargo, prolongaron a 18 meses, que equivale a 87%; y 19 respondieron que decretaron por 18 meses porque el proceso penal era de naturaleza compleja, sin embargo, prolongaron a 36 meses, que equivale a 13%, los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según el Gráfico N° 2.

5.- De 149 internos encuestados, mediante Cuestionario N° 1, a la Pregunta N° 2, formulado bajo el siguiente texto: ¿Cuál cree que son las causas que generan el exceso de carcelería en el Penal de Potracancha-2016?: 73 respondieron, es la falta de regulación y aplicación de la sanción

disciplinaria a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale a 49%; y 76 respondieron, es la falta de penalización y aplicación de la sanción penal a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva, que equivale a 51%, los mismos han quedado demostrados con los resultados obtenidos según el Gráfico N° 3.

6.- De un total de 12 encuestados (6 Fiscales y 6 Jueces), mediante Cuestionarios N° 2 y 3, a la Pregunta N° 1, formulado mediante el siguiente texto: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: 4 (2 Fiscales y 2 Jueces) coinciden por responder que se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria, que equivale al 33%; y 8 (4 Fiscales y 4 Jueces), también coinciden por responder que se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación preparatoria, que equivale 67%, no siendo compatible esta justificación con la jurisprudencia expedida por el T.C. (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC-Tacna que establece: el proceso penal tuvo que haber sido declarado complejo desde un inicio, por lo que su prolongación resulta arbitraria; el mismo ha quedado demostrado con los resultados obtenidos del Gráfico N° 4 y 8.

7.- De un total de 16 encuestados (6 Docentes y 10 Abogados), mediante Cuestionarios N° 4 y 5, a la Pregunta N° 1, formulados mediante el siguiente texto: Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión

preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?: Todos coinciden por responder que se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley, que equivale a 100%, con ello los Docentes y Abogados no admiten las meras justificaciones de los Fiscales y Jueces, sino más bien ponen en tela de juicio la conducta de los magistrados, el mismo ha quedado demostrado con los resultados obtenidos del Gráfico N° 12 y 16.

**8.-** Y por último de un total de 2 Autoridades del Penal encuestados, mediante Cuestionario N° 6, a la Pregunta N° 1, formulado mediante el siguiente texto: ¿Cuáles son las probables causas de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en el Penal de Potracancha-2016?: 1 respondió que es el exceso de carcería que sufren los internos que tienen condición de procesados; que equivale a 50%; y 1 respondió que es el retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez, que equivale a 50%, el mismo ha quedado demostrado por los resultados obtenidos del Gráfico N° 20.

## RECOMENDACIONES

- 1.- La ley penal sustantiva debe penalizar la conducta de los magistrados que incumplan el plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 del CPP, así como debe establecer la medida disciplinaria respectiva contra los jueces que eluden indebidamente la aplicación del artículo 273 del CPP.
- 2.- Los magistrados para evitar cualquier tipo de sanción por incumplimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el artículo 272 del CPP y por inaplicación injustificado del artículo 273 del CPP, deben observar y respetar estrictamente: “El Principio del Debido Proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, así como los instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), respecto al derecho de ser juzgado sin demora y dentro de un plazo razonables.
- 3.- Los legisladores para penalizar la conducta de los magistrados por incumplimiento injustificado del artículo 272 e inaplicación injustificada del artículo 273 del CPP deben recoger los fundamentos de los precedentes vinculantes establecidas por el Supremo Tribunal Constitucional en: La Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez Piura y la Sentencia del T.C. recaído en el Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro Lima.
- 4.- Las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 8 están referidas a las opiniones recogidas de nuestros informantes (los operadores del derecho, de justicia y de los propios afectados) respecto al incumplimiento injustificado del plazo de

prisión preventiva previsto en el artículo 272 e inaplicación injustificada del artículo 273 del CPP, que genera el exceso de carcelería, los mismos se encuentran corroborados con el fundamento jurídico del debido proceso previsto en el Art. 139 inciso 3, de la Constitución y con los instrumentos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y con las jurisprudencias expedidas por el T.C. recaído en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Caso Miguel Cornelio Sánchez Piura y recaído en el Exp. N° 2340-2005-PHC/TC Caso Luis Daniel Zambrano Toro Lima, acotadas en el párrafo precedente, razón por lo que debe servir de fundamento para la penalización de la conducta de los magistrados que incumplan injustificadamente el plazo previsto en el artículo 272 del C.P.P.

## V. BIBLIOGRAFIA:

CABALLERO ROMERO, Alejandro E. "Innovaciones en las Guías Metodológicas para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado". Editorial Instituto Metodológico Álen Caro E.I.R.L. Primera Edición 2008, pp. 577.

CABANELLAS, Guillermo (2006). "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VI P-Q. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina. Tomos I A-B, II C, III D-E, IV F-I, V J-O, VI P-Q, VII R-S, VIII T-Z.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México (1974) p, 294.

GHIRARDI, Olsen (1998): "La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial". Editorial Grijley. Lima-Perú. P. 231.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis (1997): "El Proceso Penal Español". Edit. Tirant lo Blanch. Valencia-España, p. 58 y ss.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995): "El Principio de Proceso Debido". Edit. José María Bosch, p. 214.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA (1999): "La Motivación Judicial". Edit. Grijley. P. 102.

LOPEZ GARRIDO, Diego: (2000) "Nuevo Derecho Constitucional Comparado", Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, p. 162 y ss.

Marco Legal: Código Procesal Penal artículos VII incisos 1 y 2 del T.P. que regula la vigencia e interpretación de la Ley Procesal Penal.

Marco Legal: Código Procesal Penal, artículos 272 y 273 que regula la duración de la prisión preventiva y la libertad del imputado.

Marco Legal: Constitución Política del Estado de 1993, Art. 2 inciso 24 que regula el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

MONTAÑES PARDO, Miguel Ángel (1999): La Presunción de Inocencia. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”. Editorial Aranzadi. Pamplona-España, p. 43

ORÉ GUARDIA, Arsenio (1,999):”Manual de Derecho Procesal Penal”. Segunda Edición. Edit. Alternativas, Lima-Perú, p. 56 y 57.

*ORÉ GUARDIA, Arsenio (2011): Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Peruano; Edit. Reforma, Lima, Primera Edición, p. 34)*

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio. “Filosofía del Derecho”. Editorial Universidad Complutense Madrid. Edición 2006, p. 448.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana y CRUZ VELASQUEZ, Jesús. Introducción a la Técnica legislativa en México, Editado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Primera Edición (2000), p. 40.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999) Derecho Procesal Penal” Volumen I. Editora Jurídica Grijley Lima-Perú, p. 78.

VELEZ MARICONDE, Alfredo (1982): Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Edit. Lerner. Tercera Edición. Córdoba-Argentina, p. 216.

### **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS:**

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/01/debido-proceso.html>

[www. Definición-de.com/Definición/de/exceso/de/carcelería.php](http://www.Definición-de.com/Definición/de/exceso/de/carcelería.php) Huancayo, 25-09-2015.

[www.losandes.com.pe/opinión/20141123/84304.html](http://www.losandes.com.pe/opinión/20141123/84304.html).

## **ANEXOS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO N ° 01**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

**Invocación objetivo:** Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene por objeto recoger los datos e informaciones que permitan encontrar los fundamentos teóricos y jurídicos necesarios que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para evitar que la medida de prisión preventiva sea prolongada indebidamente a plazos adicionales que genera el exceso de carcelería.

**Indicaciones para el marcado:**

A continuación encontraras dos preguntas con sus respectivas alternativas de respuestas sobre “**la prognosis y causas del exceso de carcelería**”, formulados a los propios internos del Penal de PotracanCHA-2016, que por razón de su situación jurídica de procesados sufren el exceso de carcelería. Lee con atención cada una de ellas y responda marcando con un “**x**” dentro del paréntesis que corresponda la respuesta que considere correcta. Ejm. ( x).

- 1.- Cuándo Ud. fue recluido en el Penal de PotracanCHA: ¿Por qué tiempo decretaron su prisión preventiva y ¿Por qué?.
- a) Decretaron por 9 meses porque el proceso penal era de naturaleza no compleja, sin embargo, prolongaron mi prisión preventiva a 18 meses ( )
  - b) Decretaron por 18 meses porque el proceso penal era de naturaleza compleja, sin embargo, prolongaron mi prisión preventiva a 36 meses. ( )
- 2.- ¿Cuál cree que son las causas que generan el exceso de carcelería en el Penal de PotracanCHA-2016?.
- a) Es la recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
  - b) Es la falta de control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria. ( )
  - c) Es la falta de regulación y aplicación de la sanción disciplinaria a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva. ( )
  - d) Es la falta de penalización y aplicación de la sanción penal a los Fiscales y Jueces que incumplen el plazo límite de prisión preventiva. ( )

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO N ° 02**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

**Invocación objetivo:** Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene por objeto recoger los datos e informaciones que permitan encontrar los fundamentos teóricos y jurídicos necesarios que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para evitar que la medida de prisión preventiva sea prolongada indebidamente a plazos adicionales que genera el exceso de carcelería.

**Indicaciones para el marcado:**

A continuación encontraras cuatro preguntas con sus respectivas alternativas de respuestas sobre “**la prognosis y causas del exceso de carcelería**”, formulados a los Fiscales Provinciales de la Sede del Distrito Fiscal de Huánuco, que por razón de su función y competencia conocen y conducen las actividades de la investigación preparatoria por delitos comunes, especialmente las medidas de prisión preventiva. Lee con atención cada una de ellas y responda marcando con un “**x**” dentro del paréntesis que corresponda la respuesta que considere correcta. Ejm. ( x).

**1.-** Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?.

- a)** Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación probatoria. ( )
- c)** Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley. ( )

**2.-** Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.

- a)** No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación. ( )
- b)** No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia. ( )

- c)** No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal. ( )
- 3.-** Para prolongar la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?.
- a)** Que existe recarga labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado. ( )
- c)** Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal de imputado, por eso es razonable. ( )
- d)** Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. ( )
- 4.-** El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses?.
- a)** Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria. ( )
- c)** Se prolonga la prisión preventiva, porque no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria. ( )
- d)** Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. ( )

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO N ° 03**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

**Invocación objetivo:** Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene por objeto recoger los datos e informaciones que permitan encontrar los fundamentos teóricos y jurídicos necesarios que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para evitar que la medida de prisión preventiva sea prolongada indebidamente a plazos adicionales que genera el exceso de carcelería.

**Indicaciones para el marcado:**

A continuación encontraras cuatro preguntas con sus respectivas alternativas de respuestas sobre **“la prognosis y causas del exceso de carcelería”**, formulados a los Jueces Especializados en los Penal de la Sede del Distrito Judicial de Huánuco, que por razón de su función y competencia conocen y decretan medidas de prisión preventiva durante la investigación preparatoria por delitos comunes. Lee con atención cada una de ellas y responda marcando con un **“x”** dentro del paréntesis que corresponda la respuesta que considere correcta. Ejm. ( x).

1.- Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?.

- a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación probatoria. ( )
- c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley. ( )

2.- Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.

- a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación. ( )
- b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia. ( )

- c)** No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal. ( )
- 3.-** Para prolongar la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?.
- a)** Que existe recarga labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado. ( )
- c)** Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal de imputado, por eso es razonable. ( )
- d)** Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. ( )
- 4.-** El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses?.
- a)** Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria. ( )
- c)** Se prolonga la prisión preventiva, porque no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria. ( )
- d)** Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. ( )

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO N ° 04**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

**Invocación objetivo:** Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene por objeto recoger los datos e informaciones que permitan encontrar los fundamentos teóricos y jurídicos necesarios que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para evitar que la medida de prisión preventiva sea prolongada indebidamente a plazos adicionales que genera el exceso de carcelería.

**Indicaciones para el marcado:**

A continuación encontraras cuatro preguntas con sus respectivas alternativas de respuestas sobre “**la prognosis y causas del exceso de carcelería**”, formulados a los Docentes Universitarios de la UNHEVAL y UDH, quiénes por razón de su función y competencia investigan y son expertos en la enseñanza de derecho procesal penal. Lee con atención cada una de ellas y responda marcando con un “**x**” dentro del paréntesis que corresponda la respuesta que considere correcta. Ejm. ( x).

- 1.- Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?.
- a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
  - b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación probatoria. ( )
  - c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley. ( )
- 2.- Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.
- a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación. ( )
  - b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia. ( )

- c)** No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal. ( )
- 3.-** Para prolongar la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?.
- a)** Que existe recarga labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado. ( )
- c)** Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal de imputado, por eso es razonable. ( )
- d)** Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. ( )
- 4.-** El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses?.
- a)** Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria. ( )
- c)** Se prolonga la prisión preventiva, porque no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria. ( )
- d)** Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. ( )

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO N ° 05**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

**Invocación objetivo:** Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene por objeto recoger los datos e informaciones que permitan encontrar los fundamentos teóricos y jurídicos necesarios que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para evitar que la medida de prisión preventiva sea prolongada indebidamente a plazos adicionales que genera el exceso de carcelería.

**Indicaciones para el marcado:**

A continuación encontraras cuatro preguntas con sus respectivas alternativas de respuestas sobre “**la prognosis y causas del exceso de carcelería**”, formulados a los Abogados Defensores del Colegio de Abogados de Huánuco, quiénes por razón del ejercicio libre de la profesión son expertos en la defensa y trámite de procesos penales por delitos comunes y conocen las medidas de prisión preventiva. Lee con atención cada una de ellas y responda marcando con un “**x**” dentro del paréntesis que corresponda la respuesta que considere correcta. Ejm. ( x).

1.- Según el artículo 272 incisos 1) y 2) del CPP la duración de la prisión preventiva es de 9 meses, tratándose de procesos no complejos y 18 meses tratándose de procesos complejos. Siendo esto así: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva a más de 9 meses adicionales en los procesos no complejos?.

- a) Se prolonga, porque existe recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b) Se prolonga, porque se presentan dificultades de actuación probatoria durante la investigación probatoria. ( )
- c) Se prolonga, porque no se respeta el cumplimiento del plazo límite previsto en la ley. ( )

2.- Según el artículo 273 del CPP, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Siendo esto así: ¿Por qué no se aplica esta disposición al vencimiento del plazo de prisión preventiva?.

- a) No se aplica, porque dicha disposición no establece el carácter obligatorio de su aplicación. ( )
- b) No se aplica, porque los jueces sienten el temor de que al decretarse la inmediata libertad del imputado podrían incurrir en error de liberación antes de dictarse la sentencia. ( )

- c)** No se aplica, porque la propia disposición legal no establece la sanción disciplinaria contra los jueces que eluden injustificadamente la aplicación de dicha norma procesal. ( )
- 3.-** Para prolongar la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses en procesos no complejos: ¿Cuál es el fundamento que justifica la prolongación?.
- a)** Que existe recarga labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Que el plazo de 9 meses de investigación preparatoria no es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado. ( )
- c)** Que el plazo razonable de 9 meses de investigación preparatoria es suficiente para lograr establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal de imputado, por eso es razonable. ( )
- d)** Que existe la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. ( )
- 4.-** El hecho de que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, no significa que el proceso sea compleja porque no se dan los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. Siendo esto así, entonces: ¿Por qué se prolonga la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses?.
- a)** Se prolonga la prisión preventiva, porque hubo recargada labor procesal del Fiscal y del Juez durante la investigación preparatoria. ( )
- b)** Se prolonga la prisión preventiva, porque faltó realizar algunas diligencias necesarias durante la investigación preparatoria. ( )
- c)** Se prolonga la prisión preventiva, porque no hubo estricto control del plazo de prisión preventiva durante la investigación preparatoria. ( )
- d)** Se prolonga la prisión preventiva, porque el proceso al inicio aparentó ser no complejo, pero a medida de las dificultades probatorias se convirtió en proceso complejo, pese a no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 342 inciso 3) del CPP. ( )

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CUESTIONARIO N ° 06**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN EL EXCESO DE CARCELERÍA EN EL PENAL DE POTRACANCHA- 2016”**

**Invocación objetivo:** Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a esta sencilla y breve encuesta que tiene por objeto recoger los datos e informaciones que permitan encontrar los fundamentos teóricos y jurídicos necesarios que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1) del artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para evitar que la medida de prisión preventiva sea prolongada indebidamente a plazos adicionales que genera el exceso de carcelería.

**Indicaciones para el marcado:**

A continuación encontraras cuatro preguntas con sus respectivas alternativas de respuestas sobre **“la prognosis y causas del exceso de carcelería”**, formulados a las Autoridades del Penal de PotracanCHA Huánuco, quiénes por razón de su función y competencia son expertos en la gestión y control de reos en cárcel por diferentes delitos, especialmente de reos con exceso de carcelería. Lee con atención cada una de ellas y responda marcando con un **“x”** dentro del paréntesis que corresponda la respuesta que considere correcta. Ejm. ( x).

- 1.- ¿Cuáles son las probables causas de la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario en el Penal de PotracanCHA-2016?.
- a) Es el exceso de carcelería que sufren los internos que tienen la condición de procesados. ( )
  - b) Es el retardo en la investigación preliminar y preparatoria a cargo del Fiscal y Juez. ( )

**MATRIZ DE CONSISTENCIA DE TODO EL PLAN: PLATEAMIENTO DEL ROBLEMA (PROBLEMA GENERAL Y ESPECIFICOS), OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS, HIPOTESIS GENERAL Y SUB-HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES, DISEÑO METODOLICO DE INVESTIGACIÓN, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Y SUS PARTES**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO METODOLÓGICO	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><b>Pregunta General:</b></p> <p>¿En qué medida el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) durante la investigación preparatoria, genera el exceso de carcerería y viola el derecho fundamental de la libertad ambulatoria del procesado, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Huamancaca Chico Huancayo-2016?.</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar en qué medida el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) durante la investigación preparatoria, genera exceso de carcerería y viola el derecho fundamental de la libertad ambulatoria del procesado, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Huamancaca Chico Huancayo-2016?.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p>El incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), genera el exceso de carcerería y viola el derecho fundamental de la libertad ambulatoria del procesado, en la medida en que la ley procesal penal no prevé los presupuestos de la carga procesal para la investigación preparatoria, así como no prevé los tipos de sanciones disciplinarias a aplicarse a Jueces y Fiscales por incumplimiento del plazo de prisión preventiva, tratándose de procesos penales no complejos por delitos comunes en el Penal de Huamancaca Chico Huancayo-2016.</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p><b>B<sub>1</sub>:</b> Imprevisión de presupuestos de carga procesal para la investigación preparatoria:</p> <p><b>B<sub>2</sub>:</b> Imprevisión de tipos de sanciones disciplinarias a aplicarse por incumplimiento del plazo de prisión preventiva:</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>-Que existan fiscales y Jueces capacitados en investigación criminal según los tipos de delitos.                      -Que la carga procesal sea asumido de acuerdo a especialización criminal.                      -Que el quantum de la carga procesal sea delimitado de acuerdo a los tipos de delitos (simples o complejos) a investigar.                      -Que la no complejidad del proceso sea declarado expresamente luego de concluida la investigación preliminar.                      -Que el control del plazo de investigación Fiscal sea de observancia obligatoria para los sujetos procesales.                      -Que el principio de oportunidad sea de aplicación obligatoria, más no facultad discrecional del Fiscal, salvo la gravedad del delito.                      -Que el artículo 273 del NCPP sea de aplicación ineludible.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>-Apercibimiento.                      -Multa no mayor al 10% de la remuneración total.                      -Suspensión.                      -Separación.                      -Destitución.</p>	<p><b>Tipos de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicada</li> </ul> <p><b>Nivel de Investig.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analítica o explicativa</li> </ul> <p><b>Métodos de Investigación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inductivo</li> <li>• Deductivo</li> <li>• Descriptivo</li> <li>• Explicativo</li> <li>• Hermenéutico</li> <li>• Dogmático</li> </ul>	<p>a) Análisis Documental</p> <p>b) Encuesta</p>
<p><b>Preguntas Específicas:</b></p> <p><b>PE<sub>1</sub>:</b> ¿Cuáles son las causas del incumplimiento</p>	<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p><b>OE<sub>1</sub>:</b> Identificar las causas del</p>	<p><b>Sub-Hipótesis:</b></p> <p><b>SH<sub>1</sub>:</b> Las probables causas del incumplimiento del plazo previsto en el</p>	<p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p><b>X<sub>1</sub>:</b> Incumplimiento del artículo 272 del NCPP.</p>	<p><b>Diseño operativo:</b></p> <p><b>Población:</b></p>	<p><b>Instrumentos:</b></p> <p>a) Fichas Textuales</p>

<p>del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal?.</p> <p><b>PE<sub>2</sub>:</b> ¿Cómo se manifiesta el problema identificado como incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 durante la investigación preparatoria?.</p> <p><b>PE<sub>3</sub>:</b> ¿Cómo mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP.</p>	<p>incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><b>OE<sub>2</sub>:</b> identificar cómo se manifiesta el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal durante la investigación preparatoria.</p> <p><b>OE<sub>3</sub>:</b> Proponer, recomendaciones que contribuyan a mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP.</p>	<p>artículo 272 del NCPP, son la imprevisión de presupuestos de carga procesal para la investigación preparatoria, así como la imprevisión de los tipos de sanciones disciplinarias a aplicarse a Jueces y Fiscales por incumplimiento del plazo de prisión preventiva.</p> <p><b>SH<sub>2</sub>:</b> El problema identificado como incumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal se manifiesta como exceso de carcerería y violación del derecho fundamental de la libertad ambulatoria del procesado en el Penal de Huamancaca Chico Huancayo-2016.</p> <p><b>SH<sub>3</sub>:</b> Previniendo en el NCPP los presupuestos de la carga procesal para la investigación preparatoria y los tipos de sanciones disciplinarias a aplicarse a Jueces y Fiscales por incumplimiento del plazo de prisión preventiva, se podría mejorar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 272 y la aplicación del artículo 273 del CPP, para reducir el exceso de carcerería y la violación del derecho fundamental de la libertad ambulatoria del procesado.</p>	<p><b>X<sub>2</sub>: Defectos de previsión jurídica procesal</b></p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Deficiente investigación Fiscal.</li> <li>-Falta de control del plazo de investigación preparatoria</li> <li>-Incumplimiento de deberes procesales.</li> <li>- Prolongación de la prisión preventiva</li> <li>- Exceso de carcerería</li> <li>-Detención ilegal arbitraria</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Deficiencia legislativa</li> <li>- Imprecisión de la ley.</li> <li>- Vacíos de la ley.</li> <li>- Vacíos o lagunas del Derecho</li> <li>- Ambigüedad</li> <li>- Vaguedad</li> <li>- Oscuridad de las leyes</li> <li>-Contradicción</li> <li>-Conflicto de leyes</li> <li>- Incoherencia</li> <li>-Falta de ley.</li> </ul>	<p>Es la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que ya se identificaron el numeral 1.8.1.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p><b>De informantes:</b></p> <p>5 Funcionarios del Penal  6 Jueces en lo penal  6 Fiscales de Inv.  5 Docentes en materia penal.  10 Abogados en materia penal.</p>	<p>y de Resumen</p> <p><b>b) Cuestionario N° 1, 2, 3, 4 y 5</b></p>
---	--	--	---	--	---